

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

EL SECRETARIO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Debidamente facultado mediante Decreto Departamental de Delegación No. 26, y en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018, así como lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

1. Que el **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA** del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, atendiendo a las competencias y a las facultades delegadas por el señor Gobernador de Bolívar en Decreto No. 26 de enero de 2020 adelantó todos los trámites, actuaciones, estudios y presupuesto a la maduración del proyecto y la elaboración de los documentos previos cuyo propósito es satisfacer la necesidad de contratar el **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS EN LOS MUNICIPIOS PDET EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO 000632 DE 2020 CUYO OBJETO ES AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS EN EL MUNICIPIO PDET DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR MARCO IMPLEMENTACIÓN ACUERDO FINAL PARA LA PAZ A NIVEL NACIONAL"**.
2. Que una vez agotada la fase anterior, el precitado funcionario determinó los requisitos habilitantes y de ponderación de carácter jurídico, técnico y financiero que se consignaron en el estudio previo y que sirvieron de base para la adopción del pliego de condiciones.
3. Que conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado.
4. Que se verificó la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto de **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, para amparar el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados, ascendió a un presupuesto oficial estimado de **MIL NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.099.987.242,00) M/CTE**, amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal adjunto al expediente.
5. Que la modalidad de selección de contratista que se utilizó para escoger a quien ejecute el objeto contractual aludido, correspondió a la de Licitación Pública, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto contractual el cual corresponde a una obra pública, y el presupuesto estimado para ejecutar el objeto del proceso contractual, el cual asciende a un valor superior a la menor cuantía de la contratación de la Entidad.
6. Que de conformidad con lo anterior, se elaboró el proyecto de pliego de condiciones a que se sujetaría el proceso de selección, documento que se dio a conocer a las veedurías ciudadanas, organismos de control y comunidad en general, mediante su difusión en el SECOP II – Portal Único de Contratación y a través de aviso de convocatoria pública difundido por ese mismo medio.
7. Que mediante Resolución No. 271 del 02 de junio de 2020, se ordenó la apertura de la Licitación Pública No. **LIC-SI-005-2020** cuyo objeto es **"MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCIARIAS EN LOS MUNICIPIOS PDET EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL**

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

desarrollarse el orden del día propuesto, conforme al procedimiento legal reglado, arrojó el siguiente orden de elegibilidad:

ORDEN	PROPONENTE #
1	3
2	5
3	35
4	12
5	22
6	54
7	50
8	34
9	33
10	36
11	39
12	48
13	8
14	46
15	57
16	55
17	27
18	28
19	14
20	9
21	26
22	30
23	53
24	59
25	43
26	7
27	31
28	1
29	13
30	6
31	19
32	21
33	37

13. Que mediante Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020, se adjudicó la Licitación Pública No. LIC-SI-005-2020 cuyo objeto es el “**MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias en los Municipios PDET en el Marco de la Implementación del Convenio 000632 de 2020 cuyo objeto es Aunar Esfuerzos para el Mejoramiento de Vías Terciarias en el Municipio PDET de San Pablo en el Departamento de Bolívar Marco Implementación Acuerdo Final para la Paz a Nivel Nacional**”, al proponente **CONSORCIO TRIDELSA**, representado por integrado por **MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.461.220, integrado por: **MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.461.220, con un porcentaje de participación del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**, y **TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S**, identificado con NIT. 900.409.227-7, representado por **MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.461.220, con un porcentaje de participación del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**; por un valor de **MIL SESENTA Y CINCO MILLONES**

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.065.860.619,00) M/CTE.

14. Que ante este Despacho se han presentado las siguientes solicitudes de revocatoria del acto administrativo en mención:

- **PRIMERA SOLICITUD:** Presentada el día 02 de septiembre de 2020, por **LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA**, en representación de la **CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA**.
- **SEGUNDA SOLICITUD:** Presentada el día 02 de septiembre de 2020, por **CARLOS EDUARDO ROJAS ZAMBRANO**, en representación del **CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO – PROPONENTE 23**
- **TERCERA SOLICITUD:** Presentada el día 21 de septiembre de 2020, por **OMAR ENRIQUE RUEDA REY**, en representación del **HOL S.A.S. – PROPONENTE 5**
- **CUARTA SOLICITUD:** Presentada el día 25 de septiembre de 2020, por **LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA**, en representación de la **CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA**.

15. Que a efectos de honrar el postulado de coherencia y unidad de materia, las solicitudes de revocatoria se sintetizan en los siguientes cargos, con independencia del solicitante:

PRIMER CARGO: *El adjudicatario, al acreditar el factor de ponderación de "vinculación de personas con discapacidad", incurrió en la causal de rechazo a que se refiere el literal h) del numeral 1.15. del pliego de condiciones, debido a que, a su juicio, arrió al proceso de selección información inexacta, en los términos del numeral 1.11. del pliego, teniendo en cuenta que:*

1.1. *En el Formato 8A indica que el "número total de trabajadores vinculados a la planta de personal" es tres (3), mientras que el Certificado emitido por el Ministerio del Trabajo, indica que el número total de trabajadores es dieciocho (18).*

1.2. *Las personas relacionadas en la última planilla de aportes a la seguridad social integral de la integrante **MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO** no ostentan la calidad de discapacitados.*

SEGUNDO CARGO: *El adjudicatario incumplió con el aspecto de seguridad social integral y aportes legales, y arrió para acreditar este aspecto, información inexacta, por lo que su propuesta debe ser rechazada en los términos del literal h) del numeral 1.15. del pliego de condiciones, teniendo en cuenta que:*

2.1. *La certificación de pagos de seguridad social y aportes parafiscales del **TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**, no guarda relación con la planilla aportada, debido a que en el primero de los documentos certifica el pago de parafiscales, cajas de compensación y Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción, mientras que en la PILA no se reflejan dichos pagos.*

2.2. ***MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO**, quien funge como socia y representante legal de **TRIDELSA Y ASOCIADOS S.A.S.**, no aparece vinculada en la nómina de dicho integrante, toda vez que las planillas que aporta al*

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

proceso son como independiente, evidenciándose el incumplimiento de la persona jurídica frente a los pagos de seguridad social integral.

TERCER CARGO: La Entidad vició el proceso de selección al haber calificado al oferente **CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO – PROPONENTE 23** como NO HÁBIL, sin haber valorado los documentos de subsanación presentados, con los que, a su criterio, demuestra cumplir.

CUARTO CARGO: El adjudicatario no acreditó la garantía de seriedad de la oferta en los términos señalados en el pliego de condiciones.

QUINTO CARGO: El adjudicatario diligenció de manera incorrecta el Formato 1, en tanto que marcó que no renuncia al anticipo ni al pago anticipado.

SEXTO CARGO: El adjudicatario aportó con su propuesta, el Certificado del COPNIA del ingeniero que avala la propuesta, y el Formato 3 - Experiencia, sin firma o incompletos.

SÉPTIMO CARGO: El adjudicatario no cumplió con la carga de acreditar la capacidad residual, en los términos indicados en los pliegos de condiciones.

16. Que **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** en aras de garantizar los postulados propios del Debido Proceso (art. 29 Constitución Política), y los principios teleológicos y finalísticos de la función administrativa (art. 209 Superior y art. 3 de la Ley 1437 de 2011), dio inicio a una actuación administrativa tendiente a resolver las solicitudes de revocatoria presentadas contra la Resolución No. 415 de 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se adjudicó la licitación pública de la referencia.
17. Que en el mencionado acto administrativo de inicio de la actuación, se decretó la práctica de una audiencia para el día 30 de septiembre de 2020, a las 10:00 a.m., con el objeto de asegurar los derechos de contradicción, audiencia y defensa del **CONSORCIO TRIDELSA**, de conformidad con los artículo 35 y 97 de la Ley 1437 de 2011, y dar aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 de 2020, adoptado en el marco del Estado de Excepción de Emergencia, Económica y Social por la pandemia del COVID-19.
18. Que la representante legal del **CONSORCIO TRIDELSA**, por medio de mensaje de datos remitido por el portal transaccional del SECOP II, solicitó para efecto de procurar una mejor preparación de su defensa, el aplazamiento de la referida diligencia para el día viernes 02 de octubre de 2020.
19. Que **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, acogió la solicitud elevada por el consorcio adjudicatario, y procedió a reprogramar la audiencia para el día 02 de octubre de 2020, a las 09:00 a.m.
20. Que en la fecha y hora antes dicha, se llevó a cabo la primera parte de la actuación administrativa, en la que el **CONSORCIO TRIDELSA**, por conducto de su apoderada, esbozó los argumentos fácticos y jurídicos que a su consideración impiden prosperar las solicitudes de revocatoria impetradas. Igualmente, fueron escuchados los actores vinculados, quienes reiteraron los argumentos contentivos de sus solicitudes. La anterior diligencia fue suspendida por el lapso de 1 hora, para la adopción de la decisión definitiva de la controversia, no obstante a lo anterior, y una vez fue reanudada, la misma fue suspendida nuevamente por la Administración para ser continuada el día lunes 05 de octubre de 2020 a las 02:00 p.m.
21. Que reanudada la audiencia, el día lunes 05 de octubre de 2020 a las 02:00 p.m., mediante Auto No. 001 de la fecha, la Entidad decretó de oficio algunas pruebas

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

documentales, que deberían ser remitidas al **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto.

22. Que dentro del término establecido en el Auto, fueron aportadas las pruebas decretadas por le Entidad.
23. Que la Entidad resolverá dentro de este término a las dos primeras solicitudes presentadas en contra de la Resolución 415 del 31 de agosto de 2020, esto es, las elevadas el día 02 de septiembre de 2020 por **LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA**, en representación de la **CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA** y por **CARLOS EDUARDO ROJAS ZAMBRANO**, en representación del **CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO – PROPONENTE 23**, considerando que tiene elementos suficientes para la adopción de la decisión.
24. Que frente las solicitudes de revocatoria presentadas los días 21 y 25 de septiembre de 2020, por **OMAR ENRIQUE RUEDA REY**, en representación del **HOL S.A.S. – PROPONENTE 5** y **LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA**, en representación de la **CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA**, respectivamente, la Entidad no se pronunciará a través de este acto administrativo, teniendo en cuenta que estando de la oportunidad legal para resolver conforme el artículo 95 del CPADA, se ha elevado concepto al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA, relacionado con el alcance de la disposición del artículo del artículo 17 de la Ley 842 de 2003, con posible incidencia en la decisión a adoptar frente algunos de los cargos señalados en las mencionadas solicitudes.
25. Que bajo este entendido, mediante el presente acto administrativo, la Administración resolverá los cargos directamente relacionados con las dos primeras solicitudes de revocatoria formuladas en contra de la Resolución 415 de 31 de agosto de 2020, que se contraen a los siguientes:

PRIMER CARGO: *El adjudicatario, al acreditar el factor de ponderación de “vinculación de personas con discapacidad”, incurrió en la causal de rechazo a que se refiere el literal h) del numeral 1.15. del pliego de condiciones, debido a que, a su juicio, arrió al proceso de selección información inexacta, en los términos del numeral 1.11. del pliego, teniendo en cuenta que:*

1.1. *En el Formato 8A indica que el “número total de trabajadores vinculados a la planta de personal” es tres (3), mientras que el Certificado emitido por el Ministerio del Trabajo, indica que el número total de trabajadores es dieciocho (18).*

SEGUNDO CARGO: *El adjudicatario incumplió con el aspecto de seguridad social integral y aportes legales, y arrió para acreditar este aspecto, información inexacta, por lo que su propuesta debe ser rechazada en los términos del literal h) del numeral 1.15. del pliego de condiciones, teniendo en cuenta que:*

2.1. *La certificación de pagos de seguridad social y aportes parafiscales del **TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**, no guarda relación con la planilla aportada, debido a que en el primero de los documentos certifica el pago de parafiscales, cajas de compensación y Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción, mientras que en la PILA no se reflejan dichos pagos.*

TERCER CARGO: *La Entidad vició el proceso de selección al haber calificado*

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

al oferente **CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO – PROPONENTE 23** como NO HÁBIL, sin haber valorado los documentos de subsanación presentados, con los que, a su criterio, demuestra cumplir.

II. SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN

PRIMERA SOLICITUD: Presentada por **LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA**, en representación de la **CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA**.

Cartagena de indias 02 de agosto de 2020.

Señores

**GOBERNADOR VICENTE BLEL SCAFF
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
JEFE DE OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
PROCURADUR REGIONAL BOLIVAR
JEFE DE OFICINA JURIDICA JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE
FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

ASUNTO: REVOCATORIA DIRECTA RESOLUCIÓN No. 415 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 “Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del LICITACION PUBLICA No LIC-SI-005-2020 cuyo objeto es “MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN LOS MUNICIPIOS PDET EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO 000632 DE 2020 CUYO OBJETO ES AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN EL MUNICIPIO PDET DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR MARCO IMPLEMENTACIÓN ACUERDO FINAL PARA LA PAZ A NIVEL NACIONAL” **(PARA EFECTOS DISCIPLINARIOS SIRVASE DE DARLE TRASLADO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION)**

La veeduría **CORPORACION VEEDORA NACIONAL A LA GESTION PUBLICA** en virtud de la ley 850 de 2003 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 para el ejercicio de control social por parte de las veedurías, formulamos la siguiente **REVOCATORIA DIRECTA** sobre el proceso en referencia a fin de que sean tenidas en cuenta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

FUNDAMENTOS DE PROCEDENCIA

1. La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

3. El acto de adjudicación, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, es irrevocable y obliga a la Entidad Estatal y al adjudicatario. Sin embargo, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad **o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado; y la Entidad Estatal podrá adjudicar el**

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.

https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/concepto/2016/216130000509-revocatoria_directa/216130000509-revocatoria_directa-original.pdf

LA ENTIDAD VIOLO.

EL GOBERNADOR DE BOLIVAR COMO FUNCIONARIO RESPONSABLE, VIOLO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SELECCIÓN OBJETIVA POR ADJUDICAR A UN OFERENTE , QUE HABIA INCURRIDO EN LA CAUSAL DE RECHAZO POR INFORMACION INEXACTA:

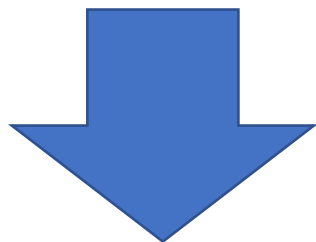
1.11. INFORMACIÓN INEXACTA

La Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.

*Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el Proponente y la efectivamente verificada por la Entidad, la información que pretende demostrar el Proponente **se tendrá por no acreditada.***

El proponente adjudicatario CONSORCIO TRIDELSA, incurrió en la causal de rechazo H. Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11.

Pruebas



RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020



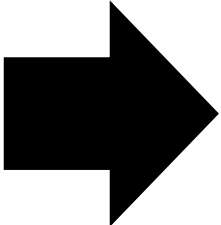
FORMATO 8A — VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
(Criterio de asignación de Puntaje)

Señores
GOBERNACION DE BOLIVAR
Turbaco, CAD DEPARTAMENTAL, PISO 7º CARRERA TRONCAL DE OCCIDENTE, VÍA
CARTAGENA – TURBACO KM 3

Objeto: “MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias en los Municipios PDET en el Marco de la Implementación del Convenio 000632 de 2020 cuyo objeto es aunar esfuerzos para el mejoramiento de vías terciarias en el Municipio PDET de San Pablo en el Departamento de Bolívar Marco Implementación Acuerdo Final para la Paz a Nivel Nacional.”

REFERENCIA: Proceso de contratación LIC-SI-005-2020, en adelante el “Proceso de Contratación”

MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO identificada con 35.461.220 de Usaquén, en mi condición de Representante Legal de MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO identificada con NIT 35461220-9 certifico que el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal a la fecha de cierre del proceso de selección es el que se relaciona a continuación:



Número total de trabajadores vinculados a la planta de personal	Número de personas con discapacidad en la planta de personal
3	1

En constancia, se firma en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de junio de 2020.

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020



El empleo

es de todos

Mintrabajo

PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

FORMATO CONSTATACIÓN DE VINCULACIÓN DE TRABAJADORES EN SITUACION DE DISCAPACIDAD

Código: IVC-PD-05-AN-01 F-02

Versión: 3.0

Fecha: Marzo 14 de 2019

Página 1 de 1

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

A QUIEN INTERESE

HACE CONSTAR:

Que, realizado el examen de la documentación acreditada por el peticionario, en relación con la solicitud de expedición del certificado de vinculación de trabajadores con discapacidad, se evidencia lo siguiente:

RADICADO:	5238
FECHA RADICADO:	14/02/2020
NOMBRE – RAZON SOCIAL:	MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO
IDENTIFICACIÓN:	35461220-9

A. NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES:	18
B. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD: (Numeral 2 del Artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015), Decreto 0392/2018 Artículo 2.2.1.2.4.2.6.	1
C. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON MÁS DE UN AÑO DE VINCULACIÓN A LA EMPRESA: (Literal a Artículo 24 Ley 361 de 1997)	0
D. PORCENTAJE DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON MÁS DE UN AÑO DE VINCULACIÓN A LA EMPRESA: (C / A) x 100 - Escribir el porcentaje con un decimal.	0,00%

ADVERTENCIA:

Recuerde que, en caso de ser beneficiado con puntajes adicionales y/o preferencia en algún proceso de licitación pública, concurso de méritos, adjudicación y celebración de contratos, el número de trabajadores con discapacidad que dio lugar a la obtención del puntaje adicional de la oferta verificado por esta Dirección Territorial, deberá mantenerse como mínimo por un lapso igual al de la ejecución del contrato. Corresponderá a la entidad o empresa contratante verificar lo antes señalado, artículo 2.2.1.2.4.2.7 del Decreto 1082 de 2015, el Ministerio del Trabajo ejercerá la Inspección, Vigilancia y Control.CD0361

OBSERVACIONES:

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020



CONSORCIO TRIDELSA

23 DE JUNIO DE 2020

CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES PARAFISCALES ARTÍCULO 50 LEY 789 DE 2002.
(PERSONAS JURÍDICAS)

Yo, MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO, identificada con c.c. 35461220 de Usaquén, en mi condición de Representante Legal de (TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S) identificada con Nit 900409227, conforme al artículo 65 de la Ley 1819 de 2016, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que me encuentro exonerada del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Certifico el pago de los aportes de salud, riesgos profesionales, pensiones, aportes a las Cajas de Compensación Familiar y Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción, por la compañía durante los últimos seis (6) meses, contados a partir del mes anterior a la fecha de cierre del presente proceso de selección. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.



Certificado de Aportes

Se certifica que MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO identificado(a) con CC 35461220 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

TRIVIÑO DELGADILLO MARTA CECILIA CC 35461220																			
Periodo		Clave		Planilla		Novedades													
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	lge	lma	vac	avp
2020-05	2020-05	645100431	9406986584	I	2020-06-05														
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización								
AFP		PORVENIR		30	3%	\$2,358,000					\$70,800								
EPS		ALIANSAUD EPS (ANTES COLMEDICA)		30	12.5%	\$2,358,000					\$294,800								

Este certificado se expide el día 2020-06-08 a las 09:27.

ESTA VEEDURIA NACIONAL, NOTA QUE EL OFERENTE ADJUDICATARIO CERTIFICA PAGAR APORTES A PARAFISCALES, ES DECIR CAJAS DE COMPENSACION, FONDO NACIONAL DE FORM, PERO EN LA REALIDAD VEMOS QUE LA PLANILLA PILA LA REALIDAD ES OTRA.

POR LO TANTO, ES CLARO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION SALIO A LA VIDA JURIDICA, CON VIOALCION DEL PRINCIPIOS DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA

CODIGO GENERAL DISCIPLINARIO
ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

SOLICITUD:

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

PRIMERO: Sírvase de REVOCAR en cada una de sus partes la RESOLUCIÓN No. 415 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 “Por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del LICITACION PUBLICA No LIC-SI-005-2020 cuyo objeto es “MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias en los Municipios PDET en el Marco de la Implementación del Convenio 000632 de 2020 cuyo objeto es Aunar Esfuerzos para el Mejoramiento de Vías Terciarias en el Municipio PDET de San Pablo en el Departamento de Bolívar Marco Implementación Acuerdo Final para la Paz a Nivel Nacional. En virtud de lo fundamentado anteriormente y por lo tanto, se connota que dicho acto se obtuvo por medios absolutamente ilegales, y/o contrario a la constitución, ley y reglamento.

SEGUNDO: SUSPENDASE EL PROCESO Número: No. LIC-SI-005-2020

TERCERO: SEÑORES PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PARA EFECTOS DISCIPLINARIOS, ABRASE LAS INVESTIGACIONES RESPECTIVAS.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES

Dirección Física: calle 80 140, barrio san Fernando.

Dirección telefónica: 3117108675

Dirección electrónica: corporacionveedoranacional@gmail.com

LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA

C.C. # 9.289.062 de Cartagena

Veedor Nacional.

ORIGINAL FIRMADO.

Copia a la Procuraduría General de la Nación

Copia a la Oficina de Transparencia de la Presidencia

Copia a la oficina de Control interno Disciplinario

Copia a la fiscalía general de la nación

SEGUNDA SOLICITUD: Presentada por **CARLOS EDUARDO ROJAS ZAMBRANO**, en representación del **CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO – PROPONENTE 23**

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO

Neiva, Huila, 02 de Septiembre del 2020

Señores

GOBERNACIÓN DE BOLIVAR
Dr. JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE
SECRETARIO JURIDICO

ASUNTO: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA A LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO. 415 DEL 2020, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2020, PROCESO LIC- SI-005-2020.

MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN LOS MUNICIPIOS PDET EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO 000632 DE 2020 CUYO OBJETO ES AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS EN EL MUNICIPIO PDET DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR MARCO IMPLEMENTACION ACUERDO FINAL PARA LA PAZ A NIVEL NACIONAL".

Por medio de la presente solicitud formal, amparado en las atribuciones legales y reglamentarias, en especial aquellas contenidas en el régimen de contratación pública, Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1882 de 2018 y decreto 1082 de 2015, y en mi calidad de Representante legal del CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO, proponente en concurso para optar la adjudicación, de la citada licitación en referencia y cumpliendo de manera precisa lo solicitado en el pliego de condiciones, elevo solicitud de REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN PROFERIDO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 415 DE 2020, con base en el recurso que otorga la Ley 1150 de 2007, artículo 9, encontrando mérito suficiente para que la Entidad proceda a la revocatoria en toda sus partes de dicho acto administrativo teniendo en cuenta los términos de tiempo dentro de la cronología, entre la resolución de adjudicación y la suscripción o firma del contrato, resultado de la audiencia de adjudicación, a saber:

1. Que el proponente que represento, CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO, N° orden 23, acorde a la resolución de adjudicación, en su página N° 9 fue descalificado con la condición de NO CUMPLE, por NO HABER SUBSANADO los documentos de la evaluación preliminar y en consecuencia nuestra oferta no fue tenida en cuenta en la apertura y ponderación del sobre económico; error unilateral de la ENTIDAD CONTRATANTE, que vicia el proceso en esta etapa; teniendo en cuenta, que nuestra oferta fue debidamente subsanada en su etapa de evaluación preliminar en la plataforma SECOP II, acorde en todo a la solicitud del comité evaluador y dentro del término de subsanación.

Como prueba de la evidencia de este ERROR DE GRAVE OMISIÓN, por parte del comité evaluador designado para el proceso, procedo a adjuntar la certificación con **el ID DE RECIBO SECOP II, CODIGO CO1.RECEIPT. 69602146 de fecha de creación 14/08/2020 5:40:24 PM**

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

(UTC-05:00) Bogotá, Lima Quito, evento: envío, tipo de documento: mensaje, tipo de mensaje: observación a informe, referencia del documento: CO1.MSG.1881680 y la imagen de plataforma OFICIAL SECOP II, donde quedo registrado el envío de nuestro mensaje de subsanación.

2. Ante esta omisión grave, debe la Entidad entrar a corregir, subsanar y sanear la etapa de adjudicación, sin ser otra la solución, que proceder a revisar nuestros documentos de subsanación y habilitar nuestra oferta, correr la formula económica seleccionada y dar nuevamente el orden de elegibilidad; para proceder a expedir con el proceso de evaluación subsanado el acto administrativo de resolución de adjudicación.

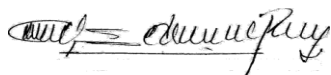
Con las anteriores consideraciones expresadas en los numerales 1 y 2 procedo respetuosamente dentro del marco legal, del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007:” *El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.*”

A la luz de los hechos expuestos, solicitamos a la Entidad Contratante, GOBERNACION DE BOLIVAR, con fundamentos de derecho soportados en el derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 de la CP), derecho al debido proceso (artículo 29 de la CP), los principios de la función pública (artículo 209 de la CP), al principio de transparencia (artículo 24 de la Ley 80 de 1993), de Responsabilidad (artículo 26 de la Ley 80 de 1993) y de selección objetiva (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007):

PETICIONES

1. Se efectúe la revocatoria directa del acto de adjudicación, proferido mediante la resolución 415 del 31 de agosto de 2020.
2. Se habilite a la condición de CUMPLE, nuestra propuesta en su condición jurídica, técnica y financiera; como en efecto lo es.
3. Se proceda a correr nuevamente la formula económica seleccionada según pliegos
4. Se proceda a dar el nuevo orden de elegibilidad de la Licitación LIC-SI-005-2020
5. Se emita el nuevo acto de adjudicación.

Atentamente;



**CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO
R.L. CARLOS EDUARDO ROJAS ZAMBRANO**

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Información

ID constancia SECOP

CO1.RECEIPT.69602146

Fecha de creación:

17 días de tiempo transcurrido (14/08/2020 5:40:24 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Evento:

Envío

Realizado por (Proveedor):

CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO

Para:

GOBERNACIÓN DE BOLIVAR

Realizado por (usuario):

CARLOS EDUARDO ROJAS ZAMBRANO

Tipo de documento:

Mensaje

Tipo de mensaje:

Observación a informe

Referencia del documento:

CO1.MSG.1881680

Título del documento:

Documentos para Subsananar el Informe de Evaluación preliminar LP SI 005-2020

Documento firmado:

No

Número de anexos

1

Información

Ámbito de aplicación:

Proceso

Número del proceso

LIC-SI-005-2020. (Fase de Selección (Presentación de ofertas))

Entidad Estatal

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Información de sello de tiempo

Autoridad de sello de tiempo:

VortalTSA

Sello de tiempo (UTC):

14/08/2020 22:40:24

Fecha de expiración:

26/05/2030 6:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Código hash:

9wNmLgbqBXHu5sHT2WBY1g6jJl=

Descargar sello de tiempo

III. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANALISIS DE ASPECTOS DE FORMA Y FONDO DE LA SOLICITUD Y FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

• SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Se encuentra acreditado que los solicitantes se encuentran legitimados para interponer solicitud de revocatoria directa en los términos de la Ley 1437 de 2011.

• SOBRE LA OPORTUNIDAD

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia 25750 de 2014 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO** Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014)) (...) *el panorama normativo de la adjudicación de los contratos cambió con la Ley 1150 de 2007, porque si bien, reiteró la regla general según la cual el acto de adjudicación es irrevocable, y nuevamente guardó silencio sobre la posibilidad de revocar otros actos proferidos antes de la celebración del negocio jurídico, introdujo diferencias sustanciales, porque creó dos (2) excepciones a la regla general de la irrevocabilidad: i) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y ii) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales.* Dispuso el artículo 9: “Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

(...)

“El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la Entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, **si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo**, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, **este podrá ser revocado**, caso en el cual, la Entidad

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993".

En este orden de ideas, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 presenta una excepción a la regla de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación, permitiendo que en circunstancias excepcionales este pueda revocarse por parte de la Entidad que lo expidió únicamente durante el periodo comprendido entre la expedición del acto y la suscripción del contrato, por tratarse de una actuación pre-contractual.

Así las cosas, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 presenta una excepción a la regla de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación, permitiendo que en circunstancias excepcionales este pueda revocarse por parte de la Entidad que lo expidió únicamente durante el periodo comprendido entre la expedición del acto y la suscripción del contrato, por tratarse de una actuación pre-contractual.

Conforme lo antes expuesto, se encuentra en oportunidad para dar trámite a las solicitudes.

• CAUSAL INVOCADA

Al respecto, la Ley 1150 de 2007, norma especial en los procesos de contratación del Estado, establece cuáles son las causales específicas que configuran, la excepción a la regla general de irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación. El acto administrativo de adjudicación solamente puede ser revocado cuando se presente alguna de las dos situaciones descritas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, o ambas causales simultáneamente, razón por la cual podría afirmarse, que únicamente en esos casos la Entidad estatal que ha hecho la adjudicación no estaría obligada a celebrar el respectivo contrato, y estas causales son: si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, (i) sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o (2) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

Bajo este entendido, la Entidad constata que ambos solicitantes invocan la causal del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 "si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales...". para soportar sus solicitudes de revocatoria, y en ese sentido, se analizarán las pruebas, y demás elementos obrantes.

• CARGOS SOBRE LOS QUE RECAERÁ LA DECISIÓN

PRIMER CARGO: *El adjudicatario, al acreditar el factor de ponderación de "vinculación de personas con discapacidad", incurrió en la causal de rechazo a que se refiere el literal h) del numeral 1.15. del pliego de condiciones, debido a que, a su juicio, arrió al proceso de selección información inexacta, en los términos del numeral 1.11. del pliego, teniendo en cuenta que:*

1.1. *En el Formato 8A indica que el "número total de trabajadores vinculados a la planta de personal" es tres (3), mientras que el Certificado emitido por el Ministerio del Trabajo, indica que el número total de trabajadores es dieciocho (18).*

SEGUNDO CARGO: *El adjudicatario incumplió con el aspecto de seguridad social integral y aportes legales, y arrió para acreditar este aspecto, información inexacta, por lo que su propuesta debe ser rechazada en los términos del literal h) del numeral 1.15. del pliego de condiciones, teniendo en cuenta que:*

2.1. *La certificación de pagos de seguridad social y aportes parafiscales del **TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**, no guarda relación con la planilla aportada, debido a que en el primero de los documentos certifica el pago de parafiscales, cajas de compensación y Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción, mientras que en la PILA no se reflejan dichos pagos.*

TERCER CARGO: *La Entidad vició el proceso de selección al haber calificado al oferente*

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO – PROPONENTE 23 como NO HÁBIL, sin haber valorado los documentos de subsanación presentados, con los que, a su criterio, demuestra cumplir.

• **DESCARGOS**

En ejercicio de sus derechos a debido proceso y corolarios defensa y contradicción, el adjudicatario **TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.** el día 14 de septiembre de 2020, allegó escrito a través de la herramienta mensajes del SECOP II, de cuyo contenido se deja constancia en el presente acto administrativo:



CONSORCIO TRIDELSA

14 DE SEPTIEMBRE DE 2020
CTRIDELSA-003-2020

Señores
GOBERNACION DE BOLIVAR
Turbaco, CAD DEPARTAMENTAL, PISO 7º CARRERA TRONCAL DE OCCIDENTE, VÍA CARTAGENA –
TURBACO KM 3.

Objeto: “MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias en los Municipios PDET en el Marco de la Implementación del Convenio 000632 de 2020 cuyo objeto es Aunar Esfuerzos para el Mejoramiento de Vías Terciarias en el Municipio PDET de San Pablo en el Departamento de Bolívar Marco Implementación Acuerdo Final para la Paz a Nivel Nacional”

REFERENCIA: Proceso de contratación LIC-SI-005-2020.

Asunto: Pronunciamiento acerca de la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA RESOLUCIÓN No. 415 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020.

Estimados señores,

De manera respetuosa nos permitimos manifestarnos en cuanto a la solicitud, aclarar los siguientes aspectos:

1) El artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, debe ser textualmente incorporado e interpretado en todo su contenido y no parcialmente, como lo quieren presentar, así:

ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar. (sub rayado fuera de texto).

En los términos establecidos por la entidad contratante en los pliegos tipo del proceso de referencia y en sus modificaciones, durante el proceso de evaluación (23 de junio de 2020 al 30 de agosto de

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Por lo anterior resulta improcedente que una vez sea publicado el acto administrativo y culminados los términos del cronograma del proceso de selección y evaluación, se pronuncien sobre términos contenidos dentro de los requisitos habilitantes, inclusive previos a la apertura de la oferta económica y posterior adjudicación.

- EL FORMATO 8A — VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Criterio de asignación de Puntaje), expresa literalmente: "...certifico que el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal a la fecha de cierre del proceso de selección..." (su rubro fuera de texto); conforme lo estipula el pliego de condiciones en su numeral 4.4. VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD y en los términos señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 de 2015 (adicionado por el Decreto 392 de 2018).

Ahora el certificado es emitido por el Ministerio de Trabajo, con fecha de radicado 14 de febrero de 2020 y expedido el 05 de marzo de 2020, vigente seis meses.

De lo anterior y al ser fechas diferentes no existe información inexacta acerca de la planta de personal de la empresa, solo es diferente por la misma situación, congruente con el ejercicio de la ingeniería donde se contrata personal por frente de obra en ejecución y tiene cambios en su planta constantemente.

Lo anterior y sin obligación se soporta con las planillas de pago ejemplo, así:

[illegible]

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020



Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	Razon Social	Ciudad Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad/Departamento	Teléfono	Exonerado SEM e CCF
CC 35461220	TRIVIÑO DELGADILLO MARTA CECILIA	0 - HENOS DE LOS COSTAÑOS	OPCINA	Carrera 578 No. 100A-17 OF 100	BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C.	8153081	SI

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACIÓN

Periodo	Ciudad	Planilla	Planilla	Fecha	Pago	Beneficio	Days More	Valor
2020-05	2020-06	4000154	40004080	0	2020/06/04	2020/06/05	BAJO DE BOGOTÁ	1
								\$204.380

LIQUIDACIÓN DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO											
			PENSION			SALUD			CCF		
No.	Identificación	Nombre	Código	Clase	Aporte	Código	Clase	Aporte	Código	Clase	Aporte
Resumen OPCIONA (3 Afirmados)			\$2.633.409	\$78.200	\$2.633.409	\$105.600	\$2.633.409	\$105.600	\$2.633.409	\$105.600	\$0
Centro de Trabajo ADMINISTRACIÓN (3 Afirmados)			\$2.633.409	\$78.200	\$2.633.409	\$105.600	\$2.633.409	\$105.600	\$2.633.409	\$105.600	\$0
Cualquier otro (BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C. (3 Afirmados))			\$2.633.409	\$78.200	\$2.633.409	\$105.600	\$2.633.409	\$105.600	\$2.633.409	\$105.600	\$0
1	CC 35461220	TRIVIÑO DELGADILLO MARTA CECILIA	0-14	30	\$877.803	\$40.400	OPCINA	30	\$877.803	\$105.600	\$0
2	CC 35461220	TRIVIÑO DELGADILLO MARTA CECILIA	0-14	30	\$877.803	\$40.400	OPCINA	30	\$877.803	\$105.600	\$0
3	CC 35461220	TRIVIÑO DELGADILLO MARTA CECILIA	0-14	30	\$877.803	\$40.400	OPCINA	30	\$877.803	\$105.600	\$0
Total Afirmados(3)			\$2.633.409	\$78.200	\$2.633.409	\$105.600	\$2.633.409	\$105.600	\$2.633.409	\$105.600	\$0

Figura 2. Resumen General de Pago. DATOS GENERALES DEL APORTANTE: TRIVIÑO DELGADILLO MARTA CECILIA-Periodo Pensión: 2020-05 Salud: 2020-06.



Resumen General de Pago

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	Razon Social	Ciudad Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad/Departamento	Teléfono	Exonerado SEM e CCF
CC 35461220	TRIVIÑO DELGADILLO MARTA CECILIA	0 - HENOS DE LOS COSTAÑOS	OPCINA	Carrera 578 No. 100A-17 OF 100	BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C.	8153081	SI

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACIÓN

Periodo	Ciudad	Planilla	Planilla	Fecha	Pago	Beneficio	Days More	Valor
2020-06	2020-07	4000154	40004080	0	2020/07/04	2020/07/05	BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C.	\$204.380

LIQUIDACIÓN DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO											
			PENSION			SALUD			CCF		
No.	Identificación	Nombre	Código	Clase	Aporte	Código	Clase	Aporte	Código	Clase	Aporte
Resumen OPCIONA (3 Afirmados)					\$2.633.409			\$105.600			\$105.600
Centro de Trabajo ADMINISTRACIÓN (3 Afirmados)					\$2.633.409			\$105.600			\$105.600
Cualquier otro (BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C. (3 Afirmados))					\$2.633.409			\$105.600			\$105.600
1	CC 35461220	TRIVIÑO DELGADILLO MARTA CECILIA	0-14	30	\$877.803	\$40.400	OPCINA	30	\$877.803	\$105.600	\$0
2	CC 35461220	TRIVIÑO DELGADILLO MARTA CECILIA	0-14	30	\$877.803	\$40.400	OPCINA	30	\$877.803	\$105.600	\$0
3	CC 35461220	TRIVIÑO DELGADILLO MARTA CECILIA	0-14	30	\$877.803	\$40.400	OPCINA	30	\$877.803	\$105.600	\$0
Total Afirmados(3)					\$2.633.409	\$105.600		\$2.633.409	\$105.600		\$105.600

PARAFISCALES

No.	Identificación	Nombre	Código	Clase	Aporte	Código	Clase	Aporte

Figura 3. Resumen General de Pago. DATOS GENERALES DEL APORTANTE: TRIVIÑO DELGADILLO MARTA CECILIA-Periodo Pensión: 2020-06 Salud: 2020-07.

Adicional a eso el pliego de condiciones en su numeral 3.4. CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES -3.4.2. PERSONAS NATURALES, reza:

El Proponente persona natural deberá acreditar la afiliación a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones aportando los certificados de afiliación respectivos. El Proponente podrá acreditar la afiliación entregando el certificado de pago de planilla, pero no será obligatoria su presentación. (sub rayado fuera de texto).

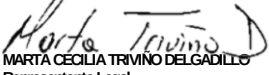
Conforme lo anterior y soporte en nuestra propuesta se envió el Certificado de Aportes donde:

Se certifica que MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO identificado(a) con CC 35461220 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social: (sub rayado fuera de texto).

De lo anterior y en fundamento a que el principio de la buena fe es un principio constitucional, conforme la evaluación de los requisitos habilitantes y de ponderación dentro del proceso de selección de la referencia no existe información inexacta y mucho menos que el acto administrativo de adjudicación se obtuvo por medios ilegales.

Por lo expuesto y de forma cordial solicitamos a la entidad proceder con el acto administrativo de adjudicación RESOLUCIÓN No. 415 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 y firmar el contrato correspondiente.

Cordialmente,


MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO
Representante Legal
CONSORCIO TRIDELSA

Igualmente, el día 02 de octubre de 2020, **TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.** ejerció defensa dentro de la audiencia destinada en la actuación administrativa, y por escrito posterior reiteró sus argumentos, como sigue:

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Diana Carolina Méndez Villalba, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.882.207 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 142.742 del C.S. de la J., obrando como apoderada de la señora **Marta Cecilia Triviño Delgadillo**, quien me otorgó poder en audiencia, legitimada para hacerlo en virtud de su calidad de representante legal del CONSORCIO TRIDELSA, proponente adjudicatario en virtud de lo dispuesto en el Acto Administrativo de la referencia, presento el siguiente escrito para ejercer el derecho de defensa y contradicción (artículo 29 CN).

Es de advertir que el presente escrito se entrega a la Entidad como complemento de lo manifestado en audiencia el 2 de octubre de 2020 y debido a la irregularidad en el procedimiento. Además, para precisar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del proponente adjudicatario.

I. Solicitudes.

Primera. **CORREGIR** las irregularidades de la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPACA.

Segunda. **DESESTIMAR** las solicitudes de revocación directa del Acto Administrativo de Adjudicación No. 415 del 31 de agosto de 2020 por improcedentes.

Como consecuencia,

Tercera. **SUSCRIBIR** el contrato estatal de obra pública objeto del proceso de selección que culminó con el Acto Administrativo de Adjudicación de la referencia.

II. Con relación a la corrección de irregularidades.

La Entidad inició actuación administrativa para resolver las solicitudes de revocación directa y escogió erradamente el procedimiento especial dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual solo procede para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento dentro de la ejecución del contrato estatal.

Se advierte la especialidad del mencionado procedimiento, por cuanto el legislador solo en este caso le otorgó a la administración facultades de juez administrativo que le permiten declarar el incumplimiento y sancionar al contratista del Estado.

En el caso bajo examen, la Corporación Veedora y el proponente HOL SAS le solicitan a la Entidad que mediante la figura de la revocación directa deje sin efectos el acto administrativo que la Gobernación de Bolívar expidió para adjudicar el proceso de selección, **solo si encuentra probada** la causal preceptuada en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 que se circunscribe a la obtención del acto por medios ilegales.

Con base a lo anterior, se le solicita a la Entidad corregir el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del CPACA, so pena de vulnerar el debido proceso.

III. Razones para desestimar las solicitudes de revocación directa.

Partiendo de la premisa que el acto administrativo expedido por autoridad competente se presume legal y las causales de procedencia de la revocación directa son expresas, el proponente adjudicatario se pronuncia sobre cada uno de los cargos, los cuales son improcedentes por no probar la obtención del acto administrativo por medios ilegales, tal como lo exige la ley y la jurisprudencia.

Primer cargo. El proponente adjudicatario incurrió en una causal de rechazo al presentar información inexacta con relación al factor de puntaje de vinculación de personas con discapacidad.

NO PROCEDE, toda vez que no se presentó información inexacta.

Según el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015 se acreditó el personal en condiciones de discapacidad mediante la siguiente documentación:

- 1) “La persona natural... certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección”.

En el formato 8A el proponente adjudicatario informó los trabajadores vinculados a la planta de personal... a la fecha de cierre del proceso de selección, a saber: **al 23 de junio de 2020 el proponente contaba con tres (3) trabajadores en la planta de personal.**

La Entidad como información adicional incluyó en el formato 8A el número de personas vinculadas en condiciones de discapacidad. Dando cumplimiento a este requerimiento, el proponente adjudicatario informó que **contaba con un (1) trabajador en condiciones de discapacidad al 23 de junio de 2020.**

- 2) “Acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección”.

El certificado expedido por el Ministerio de Trabajo el 5 de marzo de 2020 hace constar que el proponente persona natural cuenta con un (1) trabajador en condiciones de discapacidad.

- ¿La documentación presentada por el proponente adjudicatario es falsa?
NO, la documentación presentada por el proponente adjudicatario cumple con lo solicitado por la Entidad en el pliego de condiciones y no falta a la verdad.

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Por lo tanto, lo indicado por la Corporación Veedora y el proponente HOL SAS son meras conjeturas y en ningún momento prueban la falsedad de la información. Así las cosas, no procede la revocación directa del acto administrativo puesto que no se obtuvo por medios legales.

- ¿El certificado se encuentra vigente?
SI, toda vez que el certificado cuenta con una vigencia de seis (6) meses desde su expedición. Así las cosas, al expedirse el 5 de marzo de 2020 estuvo vigente hasta el 4 de septiembre de 2020, por lo tanto, a la fecha del cierre (23 de junio de 2020) se encontraba vigente.
- ¿Es relevante para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015 la información sobre el número de trabajadores vinculados a la planta de personal?
NO, toda vez que el propósito de este certificado es acreditar el número de personal en condiciones de discapacidad.
En gracia de discusión, solo tendría relevancia el número de trabajadores vinculados a la planta de personal si, de conformidad con la tabla del artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015 variara el número mínimo de trabajadores con discapacidad exigido. En el caso que nos ocupa, el número de trabajadores vinculados a la planta de personal no modificó el número mínimo de trabajadores con discapacidad exigido.

Aunado a lo anterior, tal como se indicó en el comunicado del 14 de septiembre de 2020 *"De lo anterior y al ser fechas diferentes no existe información inexacta acerca de la planta de personal de la empresa, solo es diferente por la misma situación, congruente con el ejercicio de la ingeniería donde se contrata personal por frente de obra en ejecución y tiene cambios en su planta constantemente"*.

Segundo cargo. El proponente adjudicatario incurrió en una causal de rechazo al presentar información inexacta con relación a la acreditación del requisito habilitante sobre certificación de pagos de seguridad social y aportes legales.

NO PROCEDE, toda vez que no se presentó información inexacta.

El CONSORCIO TRIDELSA está compuesto por los siguientes miembros:
-Marta Cecilia Triviño Delgadillo, Persona natural,
-TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS SAS. Persona jurídica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el Decreto 342 de 2019 y el pliego de condiciones cada miembro del consorcio, según su naturaleza jurídica debía acreditar el requisito de pagos de seguridad social y aportes legales así:

- 1) Persona natural.

"El Proponente persona natural deberá acreditar la afiliación a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones aportando los certificados de afiliación respectivos. El Proponente podrá acreditar la afiliación entregando el certificado de pago de planilla, pero no será obligatoria su presentación".

El miembro del consorcio adjudicatario persona natural aportó en la oferta el pago de la planilla del mes inmediatamente anterior al cierre de la oferta (mayo 2020) donde acreditó la afiliación como persona natural a salud y pensión (independiente).

Con posterioridad, en virtud de las observaciones, aclaró aportando las afiliaciones a los sistemas de seguridad social en salud (ALIANSAUD EPS) y pensiones (PORVENIR) como persona natural (independiente)¹.

- 2) Persona jurídica.

*"El Proponente persona jurídica debe presentar el Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales suscrito por... el Representante Legal, bajo la gravedad del juramento... en el que conste el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción, cuando a ello haya lugar.
Las Entidades no podrán exigir las planillas de pago. Bastará el certificado suscrito por el Revisor Fiscal, en los casos requeridos por la Ley, o por el Representante Legal que así lo acredite".*

La señora Marta Cecilia Triviño Delgadillo en calidad de representante legal de la sociedad TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS SAS y bajo la gravedad de juramento certificó que dicha sociedad había dado cumplimiento en los últimos seis (6) meses a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Tal como se manifestó en la audiencia (2 de octubre de 2020), lo que la Corporación Veedora y el proponente HOL SAS aseveran es producto de la confusión sobre cómo cada miembro del Consorcio Tridelsa debía probar este requisito, el cual se hizo de acuerdo a los pliegos y la documentación no es falta ni falta a la verdad, por lo cual no procede la revocación directa, toda vez que el acto administrativo no se obtuvo por medios ilegales.

Tercer cargo. La Entidad vició el proceso de selección al haber calificado al oferente Consorcio Vial San Antonio como No Hábil.

NO PROCEDE, al no constituir una causal de revocación directa de un acto administrativo de adjudicación.

Cuarto cargo. El proponente adjudicatario no acreditó la garantía de seriedad de la oferta en los términos señalados en el pliego de condiciones.

NO PROCEDE, se subsanó en oportunidad.

Quinto cargo. El proponente adjudicatario diligenció de manera incorrecta el Formato No. 1.
NO PROCEDE, se subsanó en oportunidad.

Sexto cargo. El proponente adjudicatario aportó en la propuesta el certificado del COPNIA sin la firma del ingeniero.

NO PROCEDE, por cuanto no constituye un incumplimiento de los requisitos la falta de firma del titular en el certificado, máxime cuando al expedirse se indica expresamente: *"(*)Con el fin de verificar que el titular*

¹ Subsanación 20 de agosto de 2020.

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

autoriza su participación en procesos estatales de selección de contratistas. La falta de firma del titular no invalida el Certificado".

Séptimo cargo. El proponente adjudicatario no cumplió con la carga de acreditar la capacidad residual en los términos indicados en el pliego de condiciones.

NO PROCEDE, se aclaró en oportunidad.

IV. Fundamentos jurídicos.

3.1. No se configura causal alguna de revocación directa del acto administrativo².

Se precisa con anterioridad al análisis de las causales, que el acto administrativo de adjudicación por regla general es irrevocable y solo excepcionalmente podrá revocarlo la Entidad bajo la rigurosidad que se explica a continuación:

A. Artículo 93 CPACA.

- "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

B. Artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

- "4. Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.*
- 5. Se demuestre que el acto administrativo de adjudicación se obtuvo por medios ilegales".*

De pretender aplicar las causales del artículo 93 CPACA, se deberá tener en cuenta que el acto administrativo de adjudicación *"reconoce un derecho particular y concreto"*, por lo cual, según lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA se requiere para la revocación directa de este *"el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular"*.

En cuanto a la aplicación de las causales del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, no procede lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA.

Precisando lo anterior y, descartando la causal de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, se afirma que el acto administrativo de la referencia no se obtuvo por medios ilegales, con fundamento en los siguientes argumentos:

² Teniendo en cuenta que el Acto Administrativo mediante el cual se inició la actuación administrativa que busca resolver las solicitudes de revocación directa no manifiesta la causal que se endilga para fundamentar dicha solicitud, se realizan las siguientes precisiones en procura de ejercer a cabalidad el derecho de defensa y contradicción,

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

1. Cada uno de los cargos formulados fueron desestimados con las pruebas útiles, pertinentes y conducentes, dirigidas a constatar que no hubo inexactitud en la información suministrada por mi defendida que pretendiese inducir a error a la Entidad.
2. El Consejo de Estado en senda jurisprudencia³ ha manifestado que la procedencia de la revocación del acto administrativo sin autorización del administrado por haberse obtenido por medios ilegales implica,

"(...) que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada... Entendida tal actuación ilícita... como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo".

La jurisprudencia y conceptos citados en este escrito, son los mismos citados por el representante de la Corporación Veedora, quien argumenta inexactitud en la información para justificar la causal de la obtención del acto administrativo mediante medios ilegales, pero mediante la intervención del proponente adjudicatario en la audiencia (2 de octubre de 2020) y mediante este escrito se prueba que no hay inexactitud de la información y por lo tanto no procede la revocación del acto administrativo.

Insistiendo además, que lo expuesto por la Corporación Veedora son solo conjeturas y no pruebas de un mal actuar del proponente adjudicatario, por cuanto la información presentada en su oferta no es falsa, inexacta, ni falta a la verdad.

3.2. Obligaciones que surgen del acto administrativo de adjudicación.

Al no encontrarse probada una causal de revocación directa, en los términos ya explicados, el acto administrativo de adjudicación goza de la presunción de legalidad y de este se deriva la obligación de la administración y del proponente adjudicatario de suscribir el contrato estatal dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.

Si los proponentes no favorecidos consideran que fueron privados injustamente de ser adjudicatarios, deberán demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con las reglas del artículo 141 del CPACA.

En otras palabras, el acto administrativo de adjudicación concede derechos al proponente adjudicatario que, de no configurarse ninguna causal de revocación, deben ser respetados por constituir derechos adquiridos y no meras expectativas.

3.3. Buena fe.

Artículo 871 C.Co., 1603 C.C., 83 C.N., numeral 4 artículo 3 del CPACA, numeral 7 del artículo 26 Ley 80 de 1993.

La buena fe le impone al oferentes responsabilidades dentro del contexto de los deberes de rectitud y honestidad como son: "i) no incluir en su propuesta información falsa o que no consulte la realidad", para no hacer incurrir a la Entidad en un error.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil dos (2002), Radicación: 2300123310001997873202 (J 029), Consejera Ponente: Ana Margarita Claya Forero. En el mismo sentido, sentencia del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00179-01(28347), consejera ponente Olga Melida Valle de la Hoz.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00098-00 (2346).

El proponente adjudicatario actuó de conformidad con estos postulados.

Por otro lado, se hace un llamado a la Entidad a cumplir de la misma forma, por ejemplo, se recomienda el uso irrestricto de los pliegos tipo (Decreto 342 de 2019), regulados para estandarizar los soportes que acrediten los requisitos de las ofertas.

En el caso particular, la solicitud de documentación adicional generó en evaluadores y veedores la confusión que nos trae hoy al desarrollo de esta audiencia.

V. Pruebas.

En dos ocasiones, en el marco de la audiencia (2 de octubre de 2020), se le indicó a la Entidad que se solicitaba como pruebas los documentos que se relacionan a continuación:

1. Pliego de condiciones.
2. Oferta del proponente adjudicatario.
3. Documentos de subsanación presentados el 20 de agosto de 2020.
4. Comunicado del proponente adjudicatario con fecha 14 de septiembre de 2020.

- **CONSIDERACIONES**

Planteamos la decantación bajo la siguiente línea argumentativa: cargos formulados, problema objeto de estudio, tesis y argumentos.

3.1. CONSIDERACIONES FRENTE A LA PRIMERA DE LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA

Cargos.

PRIMER CARGO: El adjudicatario, al acreditar el factor de ponderación de "vinculación de personas con discapacidad", incurrió en la causal de rechazo a que se refiere el literal h) del numeral 1.15. del pliego de condiciones, debido a que, a su juicio, arrojó al proceso de selección información inexacta, en los términos del numeral 1.11. del pliego, teniendo en cuenta que:

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

1.1. En el Formato 8A indica que el “número total de trabajadores vinculados a la planta de personal” es tres (3), mientras que el Certificado emitido por el Ministerio del Trabajo, indica que el número total de trabajadores es dieciocho (18).

SEGUNDO CARGO: El adjudicatario incumplió con el aspecto de seguridad social integral y aportes legales, y arrió para acreditar este aspecto, información inexacta, por lo que su propuesta debe ser rechazada en los términos del literal h) del numeral 1.15. del pliego de condiciones, teniendo en cuenta que:

2.1. La certificación de pagos de seguridad social y aportes parafiscales del **TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.**, no guarda relación con la planilla aportada, debido a que en el primero de los documentos certifica el pago de parafiscales, cajas de compensación y Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción, mientras que en la PILA no se reflejan dichos pagos.

Problema objeto de estudio.

¿Constituye un medio ilegal el no haber rechazado la propuesta del adjudicatario, por la supuesta inexactitud de la información de la documentación en cita?

Tesis.

No.

Argumentos.

Para iniciar la decantación jurídica, es preciso recordar la importancia del pliego de condiciones como norma que disciplina el proceso de selección. Así conforme lo dispuso el Consejo de Estado¹, el pliego de condiciones“(…) es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtir para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierto. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes”.

Por lo expuesto, es importante destacar lo que indica el pliego de condiciones en relación con los dos ejes sobre los cuales se fundamenta la solicitud de revocatoria, y son, de un lado, el factor de ponderación de vinculación de personas con discapacidad, y de otro, la certificación de pagos de seguridad social y aportes legales.

1 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número 05001-23-31-000-1998-00833-01 (25642)

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Sobre el factor de ponderación de vinculación de personas con discapacidad, el numeral 4.4. del pliego de condiciones, incorporando las disposiciones que consagra la Ley 1618 de 2013 y el Decreto 392 de 2018 sobre incentivos en procesos de contratación en favor de personas con discapacidad, establece con claridad los requisitos que deben acreditar los oferentes que deseen obtener puntaje por vinculación de personas con discapacidad, al respecto:

“(…)

4.4. VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Entidad asignará un (1) punto al Proponente que acredite el número mínimo de personas con discapacidad de acuerdo con el número total de trabajadores de la planta de su personal en los términos señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del Decreto 1082 de 2015 (adicionado por el Decreto 392 de 2018).

Para esto debe presentar: i) el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** – suscrito por la persona natural, el Representante Legal o el Revisor Fiscal, según **corresponda en el cual certifique el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del Proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del Proceso de selección** ii) acreditar el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del Proceso de selección.

Para los Proponentes Plurales, la Entidad tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del Proponente Plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para el Proceso de Contratación. Este porcentaje de experiencia se tomará sobre el “Valor mínimo a certificar (como % del Presupuesto Oficial de obra expresado en SMMLV)” de conformidad con el numeral **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, sin importar si la experiencia es general o específica.

El Formato 8, en el caso de los Proponentes plurales, debe suscribirse por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para el Proceso de Contratación”. (Negrillas nuestras).

Por su parte, el Formato 8:

FORMATO 8A — VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
(Criterio de asignación de Puntaje)

Señores

NOMBRE DE LA ENTIDAD

Dirección de la Entidad

Ciudad

REFERENCIA:

Proceso de Contratación No.

Incluir número del Proceso de Contratación

Objeto:

Incluir cuando el proceso es estructurado por lotes o grupos

Lote:

Indicar el lote o lotes a los cuales se presenta oferta.

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Estimados Señores:

[Incluir el nombre de la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda] identificado con [Incluir el número de identificación], en mi condición de [Indicar si actúa como Representante Legal o revisor fiscal] de [Incluir la Razón social de la persona jurídica] identificada con NIT [Incluir el NIT] certifico que el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal **a la fecha de cierre del proceso de selección** es el que se relaciona a continuación:

Número total de trabajadores vinculados a la planta de personal

Número de personas con discapacidad en la planta de personal

[El proponente para acreditar el número de personas con discapacidad en su planta de personal, deberá aportar el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.]

En constancia, se firma en _____, a los _____ días del mes de _____ de 20____.

[Nombre y firma de la persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda]

Bajo este entendido, el otorgamiento del puntaje por discapacidad deviene de dos documentos, por un lado, Formato 8 en el cual debe certificarse el número total de empleados y los que están en situación de discapacidad, y por otro lado, la certificación emanada del Ministerio del Trabajo, en el cual acredita el número mínimo de personas con discapacidad en su planta de personal.

Hemos destacado, tanto el numeral 4.4., como del Formato 8, el oferente debe certificar el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal a la fecha de cierre del proceso de selección. Bajo este entendido, revisada la propuesta del oferente cuya adjudicación se censura, encontramos:

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga mas de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

*Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. **El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.***

Para poder ejercer el derecho de movilidad de Administradora de Riesgos Profesionales o Caja de Compensación, el empleador se debe encontrar al día con los sistemas de salud y pensiones (...)"

La normas antes mencionadas prevén que la obligación de acreditar el paz y salvo de los aportes, es tanto del contratista, como del proponente, entendiéndose que el primer término, esto es "contratista", según la terminología definida en el pliegos de condiciones, "Es la persona natural, jurídica o el grupo de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, asociadas entre sí que suscriben un contrato con el fin de ejecutar el objeto bajo las condiciones de modo, tiempo y lugar que en él se establecen", mientras que la definición de "proponente" "Es la persona o el grupo de personas que presentan una oferta para participar en el Proceso de Contratación".

En materia de la acreditación de aportes a la seguridad social y aportes parafiscales, Colombia Compra Eficiente se ha pronunciado en los siguientes términos:

"En lo atinente al tema de seguridad social, el inciso segundo y el parágrafo primero del artículo 41 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 establece que uno de los requisitos para poder ejecutar el contrato celebrado, consiste en que tanto el proponente como el contratista acrediten que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Por su parte, la Ley 789 de 2002 en el artículo 50, establece que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular de contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las entidades públicas al momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

En ese sentido, el Consejo de Estado ha establecido que: “el legislador impuso a las entidades públicas la obligación de verificar, en los procesos de selección de contratistas y en la ejecución y liquidación de los contratos, que tanto los oferentes como los contratistas hayan realizado los aportes respectivos, no desconociendo los derechos reconocidos a los trabajadores.” (Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación Número: 20001-23-31-000-2005-00409-01 (AP). Sentencia del 8 de junio de 2011. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.)

Dicho requisito opera para contratistas personas naturales como personas jurídicas, en el último caso, la jurisprudencia citada ha señalado que “Cuando se contrate con personas jurídicas, la obligación se extiende también a la comprobación de aquellos aportes que corresponde por ley realizar a sus empleados, a través de certificación expedida por el revisor fiscal cuando éste sea necesario o por el representante legal de la entidad.”

Ahora bien, respecto de la periodicidad en que debe ser exigido este requisito, la ley es clara al precisar que la acreditación del pago de aportes a Seguridad Social debe ser exigido para efectuar cada pago derivado del contrato estatal”.

En este sentido, en tratándose de personas jurídicas, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, indica de manera clara la forma cómo estas deben acreditar el pago de los aportes, señalando que se efectuará mediante “certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga mas de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución”.

Empero, si bien es cierto que en tratándose de personas jurídicas el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 indica la forma cómo estas deben acreditar el pago de los aportes, señalando que se efectuará mediante “certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga mas de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución”, no es menos cierto que existen otros medios de prueba de los cuales puede valerse la Entidad para verificar los aportes, y en este sentido resulta válido solicitar otros documentos o verificar directamente el estado del proponente, tal como también ha instruido Colombia Compra Eficiente en respuesta a solicitud elevada en la modalidad de consulta, **Nº Radicado: 2201813000005413 (Radicación: Respuesta a consulta # 4201813000003942 Temas: Aportes a Seguridad Social Tipo de asunto consultado: Certificado de aporte y verificación de paz y salvo con el sistema de seguridad social en Procesos de Contratación),** veamos:

PROBLEMA PLANTEADO

¿Una Entidad Estatal debe darle prelación al certificado expedido por el revisor fiscal o el representante legal, para acreditar el pago de aportes a seguridad social del proponente?, ¿Puede la Entidad Estatal celebrar contrato si el proponente no se encuentra al día?, ¿Qué hacer ante esta situación?

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:

La Entidad Estatal está en la obligación de verificar que el proponente se encuentra a paz y salvo con los sistemas de seguridad social, para ello el proponente debe

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

presentar certificación expedida por el revisor fiscal, cuando exista, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, sin embargo existen otros medios de prueba para verificar los aportes, en este sentido la Entidad Estatal puede solicitar otros documentos o verificar directamente el estado del proponente.

Cuando existan diferencias entre la certificación y la información verificada, la Entidad Estatal debe poner en conocimiento el hecho a los entes de control para que apliquen las consecuencias por presentar ante la administración documentos presuntamente falsos.

La Entidad Estatal no puede celebrar contrato con personas que no se encuentren al día en sus obligaciones con el sistema de seguridad Social, además es causal de terminación unilateral de los contratos que se compruebe la evasión en el pago total o parcial de aportes por parte del contratista durante la ejecución del contrato frente a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar.

LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

- . *La Ley 789 de 2002 prevé que la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar.*
- . *El Decreto 1703 de 2002 señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud los cuales deben hacerse sobre el 40% del valor del contrato.*
- . *El artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 establece que para la ejecución y pago de un contrato estatal el contratista debe acreditar estar al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.*
- . *El Consejo de Estado ha precisado que: “el legislador impuso a las entidades públicas la obligación de verificar, en los procesos de selección de contratistas y en la ejecución y liquidación de los contratos, que tanto los oferentes como los contratistas hayan realizado los aportes respectivos, no desconociendo los derechos reconocidos a los trabajadores.”*
- . *Para cumplir su deber las Entidades Estatales pueden hacer la consulta directamente para verificar y controlar la evasión de los recursos parafiscales.*
- . *Las Entidades Estatales pueden hacer una valoración objetiva entre las bases de datos y las certificaciones presentadas por el proponente para establecer a ciencia cierta si la persona cumplió sus obligaciones con el sistema de seguridad social.*
- . *La ley 789 de 2002 establece: “Será causal de terminación unilateral de los contratos que celebren las Entidades públicas con personas jurídicas*

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

particulares, cuando se compruebe la evasión en el pago total o parcial de aportes por parte del contratista durante la ejecución del contrato frente a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar.”

- El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

Por otro lado, el numeral 3.4. del pliego de condiciones establece:

“...

3.4. CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES

3.4.1. PERSONAS JURÍDICAS

*El Proponente persona jurídica debe presentar el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** suscrito por el Revisor Fiscal, de acuerdo con los requerimientos de ley o por el Representante Legal, bajo la gravedad del juramento, cuando no se requiera Revisor Fiscal, en el que conste el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción, cuando a ello haya lugar.*

Las Entidades no podrán exigir las planillas de pago. Bastará el certificado suscrito por el Revisor Fiscal, en los casos requeridos por la Ley, o por el Representante Legal que así lo acredite.

*Cuando la persona jurídica está exonerada en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016 debe indicarlo en el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.***

Esta misma previsión aplica para las personas jurídicas extranjeras con domicilio o sucursal en Colombia, las cuales deberán acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia.

3.4.2. PERSONAS NATURALES

El Proponente persona natural deberá acreditar la afiliación a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones aportando los certificados de afiliación respectivos. El Proponente podrá acreditar la afiliación entregando el certificado de pago de planilla, pero no será obligatoria su presentación.

Los certificados de afiliación se deben presentar con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario, anteriores a la fecha del cierre del Proceso de Contratación. En caso de modificarse la fecha de cierre del proceso, se tendrá como referencia para establecer el plazo de vigencia de los certificados de afiliación la fecha originalmente establecida en el pliego de condiciones definitivo. La persona natural que reúna los requisitos para acceder a la pensión de vejez, o se pensione por invalidez o anticipadamente, presentará el certificado que lo acredite y, además la afiliación al sistema de salud.

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Esta misma previsión aplica para las personas naturales extranjeras con domicilio en Colombia las cuales deberán acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia.

3.4.3. PROPONENTES PLURALES

Cada uno de los integrantes del Proponente Plural debe acreditar por separado los requisitos de que tratan los anteriores numerales..."

Debe acotarse que, conforme a lo anterior, la acreditación del requisito de seguridad social y aportes parafiscales, cambia sustancialmente en tratándose de personas naturales y de personas jurídicas.

Puesto de presente lo anterior, debe recordarse que la integración del adjudicatario es la siguiente: **MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO** -persona natural-, y **TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S** -persona jurídica-.

Así las cosas, los siguientes son los documentos con los cuales el **CONSORCIO TRIDELSA** acreditó el requisito en mención:

RESPECTO DE LA PERSONA JURÍDICA - TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.



CONSORCIO TRIDELSA

23 de junio de 2020

**CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES PARAFISCALES ARTÍCULO 50 LEY 789 DE 2002.
(PERSONAS JURÍDICAS)**

Yo, MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO, identificada con c.c. 35461220 de Usaquén, en mi condición de Representante Legal de (TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S) identificada con Nit 900409227, conforme al artículo 65 de la Ley 1819 de 2016, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que me encuentro exonerada del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Certifico el pago de los aportes de salud, riesgos profesionales, pensiones, aportes a las Cajas de Compensación Familiar y Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción, por la compañía durante los últimos seis (6) meses, contados a partir del mes anterior a la fecha de cierre del presente proceso de selección. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Dada en Bogotá a los (23) veintitrés días del mes de junio de 2020.

Atentamente.



MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO
C.C. 35.461.220 de Usaquén
REPRESENTANTE LEGAL
TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S
NIT: 900409227-7

RESPECTO DE LA PERSONA NATURAL - MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020



Certificado de Aportes

Se certifica que MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO identificado(a) con CC 35461220 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

TRIVIÑO DELGADILLO MARTA CECILIA CC 35461220																			
Periodo		Clave		Planilla		Novedades													
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp
2020-05	2020-05	645100431	9406986584	I	2020-06-05														
Riesgo		Administradora		Días	Tarifa	IBC					Cotización								
AFP		PORVENIR		30	3%	\$2,358,000					\$70,800								
EPS		ALIANSAUD EPS (ANTES COLMEDICA)		30	12.5%	\$2,358,000					\$294,800								

Este certificado se expide el día 2020-06-08 a las 09:27.



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
En su condición de administradora del
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
NIT 800.144.331-3

CERTIFICA QUE:

MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía 35.461.220, se encuentra afiliado(a) al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir y al Fondo de Cesantías Porvenir.

La presente certificación se expide el 14 de junio del 2020.

Cordialmente,


Gerencia de Clientes



Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020



ALIANSSALUD
830.113.831-0
CERTIFICA

Página 1 de 1

ANTIGÜEDAD Y SEMANAS COTIZADAS POS

Que el (la) Señor(a) MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO identificado con CC No. 35461220 se encuentra en la actualidad en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (POS) con el contrato No 35461220, con vigencia desde 5/21/2001 hasta 12/31/2050. La información de los beneficiarios pertenecientes a este contrato es la siguiente:

N.B	IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	SEMANAS COTIZADAS	FECHA AFILIACION	ESTADO	FECHA VENCIMIENTO	COTIZA
1	35461220	MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO	64	985	21/05/2001	Vigente		Si
2	1020717966	JAIME ALBERTO OSPINA TRIVIÑO	34	308	21/05/2001	No vigente	31/07/2010	No
3	1020740680	ANDRES FELIPE OSPINA TRIVIÑO	31	471	21/05/2001	No vigente	31/12/2011	No
4	19286345	OSCAR ALBERTO OSPINA SALCEDO	63	850	24/10/2002	Vigente		Si
5	1020717966	JAIME ALBERTO OSPINA TRIVIÑO	34	25	27/08/2010	No vigente	01/02/2011	No
6	1020740680	ANDRES FELIPE OSPINA TRIVIÑO	31	98	28/06/2012	No vigente	31/01/2015	No

Se expide en Bogotá a los 14 días del mes de Agosto del 2020



FIRMA AUTORIZADA

OFICINA VIRTUAL SERVICIO AL CLIENTE (DIRECCION GENERAL)

Esta certificación no es válida para traslados entre EPS, ni para definir la multifiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES



La salud es de todos

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	35461220
NOMBRES	MARTA CECILIA
APELLIDOS	TRIVIÑO DELGADILLO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANSSALUD EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	21/05/2001	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:

08/14/2020 10:05:24

Estación de origen:

191.106.156.7

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación** establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez, se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

Por todo lo anterior, debe la Entidad aclarar al recurrente que, la planilla de pago de aportes arrimada al proceso de selección, pertenece a la persona natural **MARTA CECILIA TRIVIÑO DELGADILLO**, y no a la persona jurídica **TRIDELSA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.**, y en tal entendido no pueden cotejarse estos dos documentos con miras a concluir inexactitud de la información, puesto que pertenecen a personas distintas.

Por último, debe recordarse que tanto las causales de rechazo, como las inhabilidades e incompatibilidades y demás sanciones al proponente, son de carácter restrictivo, esto implica que a la Entidad se le imposibilita descalificar a un proponente por razones no contempladas en el pliego de condiciones y la ley. Al respecto, el Consejo de Estado,

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado, 21 de noviembre de 2013, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera:

“...En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la administración, en la medida en que el oferente, por el hecho de participar en el proceso licitatorio, adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular; en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta, la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley, deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación.”

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Tercera del Consejo de Estado, 4 de junio de 2008, Expediente: 17783, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, profundizó sobre el fundamento de las causales de rechazo o descalificación de las propuestas que se introducen en los pliegos de condiciones:

“En efecto, la Administración puede rechazar o descalificar los ofrecimientos hechos por causales previstas en la ley; hipótesis bajo la cual, la entidad pública licitante se limita a dar por comprobado el hecho que justifica la exclusión y así lo declarará apoyada en normas legales o reglamentarias de carácter general.

“A manera de ejemplo, resulta perfectamente válido que la Administración excluya alguna de las propuestas presentadas, cuando hubiere comprobado que el oferente se encontraba incurso en alguna(s) de las causales de inhabilidad o incompatibilidad, previstas en los artículos 8 y 9º de la Ley 80 de 1993, para participar en la licitación o el concurso, puesto que así se lo autoriza la ley.

“En esta línea de pensamiento, resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la Administración, en la medida en que el oferente adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular, en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente establecidas en la ley o deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación.

Se tiene entonces que la objetividad en la selección, impone que la descalificación de las ofertas provenga únicamente de la ponderación de los resultados derivados de un riguroso proceso de evaluación plenamente ajustado a la ley y al pliego de condiciones, cuyos resultados además de ser conocidos por cada proponente -en cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia- también sean conocidos por sus competidores² con el propósito de controvertirlos, independientemente del mecanismo de calificación que haya sido planteado en

² Artículo 30 numeral 8 de la Ley 80 de 1993.

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

los pliegos o términos de referencia."

Igualmente el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C** Consejera Ponente: **OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ** Bogotá, D. C, quince (15) de noviembre de dos mil once (2011) Radicación No 25000-23-26-000-1997-05293- 01 (20916) **"EN TRATÁNDOSE DE CAUSALES DE RECHAZO O SANCIONES IMPUESTAS A LOS PROPONENTES, DEBE SER DE CARÁCTER RESTRICTIVO, YA QUE NO PUEDE ACEPTARSE QUE SO PRETEXTO DE LA INTERPRETACIÓN, LA ENTIDAD MODIFIQUE O SUSTITUYA EL CONTENIDO DE LOS MISMOS"**

En sentencia **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A** Consejero ponente: **MAURICIO FAJARDO GÓMEZ** Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) **RADICACIÓN:** 410012331000199608864 01 **EXPEDIENTE:** 24845

(...) LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE NO TIENE COMPETENCIA PARA CREAR O CONSAGRAR CAUSALES DE RECHAZO O –EN ESTE CASO- DE DESCALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS, EN TANTO CARECE DE LA POTESTAD PARA FIJAR FORMAS O RITUALIDADES QUE NO TENGAN RESPALDO LEGAL, COMO TAMPOCO LE ESTÁ PERMITIDO CREAR INHABILIDADES O INCOMPATIBILIDADES DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY, PUESTO QUE POR ESTA VÍA SE LIMITARÍA EN FORMA ILEGAL LA PARTICIPACIÓN DE LOS PROPONENTES[13], AMÉN DE QUE RESULTARÍA CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE MORALIDAD, IGUALDAD E IMPARCIALIDAD, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Por todo lo expuesto, la primera de las solicitudes de revocatoria no está llamada a prosperar.

3.2. CONSIDERACIONES FRENTE A LA SEGUNDA DE LAS SOLICITUDES

Cargo.

TERCER CARGO: La Entidad vició el proceso de selección al haber calificado al oferente **CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO – PROPONENTE 23** como NO HÁBIL, sin haber valorado los documentos de subsanación presentados, con los que, a su criterio, demuestra cumplir.

Problema objeto de estudio.

¿Realizó la Entidad una errada valoración de la propuesta presentada por el **CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO**, que desencadenara en la obtención por medios ilegales del acto de adjudicación?

Tesis.

No.

Argumentos.

A efectos una mayor claridad, procederemos a reconstruir la trazabilidad en torno al oferente promotor de la revocatoria.

1) INFORME PREELIMINAR

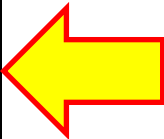
- JURÍDICO: SUBSANAR

CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA						
REQUISITO	FOLIOS	CUMPLE	NO CUMPLE	N/A	OBSERVACIÓN	

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

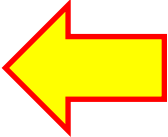
El Proponente debe presentar el Formato 1 – Carta de presentación de la oferta el cual debe ir firmado por la persona natural Proponente o por el representante legal del Proponente individual o Plural o por el apoderado.	N/A	X			
En virtud de lo previsto en la Ley 842 de 2003 y con el fin de no permitir el ejercicio ilegal de la Ingeniería, la persona natural (Proponente individual o integrante de la estructura plural) que pretenda participar en el presente Proceso, deberá acreditar que posee título como Ingeniero, para lo cual deberá adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia en la respectiva rama de la ingeniería según corresponda, vigente a la fecha de cierre de este Proceso de selección.		X			
De acuerdo con en el artículo 20 de la Ley 842 de 2003, si el representante legal o apoderado del Proponente individual persona jurídica o el representante legal o apoderado de la estructura plural, no posee título de una de las profesiones catalogadas como ejercicio de la ingeniería, la oferta deberá ser avalada por un ingeniero, para lo cual deberá adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia en la respectiva rama de la ingeniería según corresponda, vigente a la fecha de cierre de este Proceso de selección.				X	
El aval del ingeniero de que trata el artículo 20 de la Ley 842 de 2003 hace parte integral del Formato 1 – Carta de presentación de la oferta, cuando el Proponente deba presentarlo.		X			
La carta de presentación deberá estar suscrita. Con la firma de este documento se entiende que el Proponente conoce y acepta las obligaciones del Anexo 4 – Pacto de Transparencia y, por lo tanto, no será necesaria la entrega de este documento al momento de presentar la oferta.		X			
El Proponente debe diligenciar los Formatos que correspondan. Todos los espacios en blanco deberán diligenciarse con la información solicitada.			X		1. PROPUESTA CONDICIONADA AL PAGO DEL ANTICIPO



RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

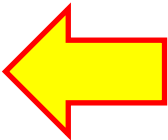
REQUISITO	FOLIOS	CUMPLE	NO CUMPLE	N/A	OBSERVACIÓN
INTEGRANTE # 1					
CARLOS EDUARDO ROJAS ZAMBRANO					
3.4.1. PERSONAS JURÍDICAS					
El Proponente persona jurídica debe presentar el Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales suscrito por el Revisor Fiscal, de acuerdo con los requerimientos de ley o por el Representante Legal, bajo la gravedad del juramento, cuando no se requiera Revisor Fiscal, en el que conste el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción, cuando a ello haya lugar. Las Entidades no podrán exigir las planillas de pago. Bastará el certificado suscrito por el Revisor Fiscal, en los casos requeridos por la Ley, o por el Representante Legal que así lo acredite.				X	
Cuando la persona jurídica está exonerada en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016 debe indicarlo en el Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales.				X	
Esta misma previsión aplica para las personas jurídicas extranjeras con domicilio o sucursal en Colombia, las cuales deberán acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia.				X	
3.4.2. PERSONAS NATURALES					
El Proponente persona natural deberá acreditar la afiliación a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones aportando los certificados de afiliación respectivos. El Proponente podrá acreditar la afiliación entregando el certificado de pago de planilla, pero no será obligatoria su presentación.			X		NO SE APORTAN LOS CERTIFICADOS



RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

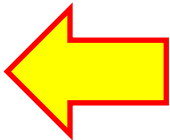
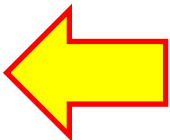
Los certificados de afiliación se deben presentar con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario, anteriores a la fecha del cierre del Proceso de Contratación. En caso de modificarse la fecha de cierre del proceso, se tendrá como referencia para establecer el plazo de vigencia de los certificados de afiliación la fecha originalmente establecida en el pliego de Condiciones definitivo.			X		NO SE APORTAN LOS CERTIFICADOS
La persona natural que reúna los requisitos para acceder a la pensión de vejez, o se pensione por invalidez o anticipadamente, presentará el certificado que lo acredite y, además la afiliación al sistema de salud.			X		
Esta misma previsión aplica para las personas naturales extranjeras con domicilio en Colombia las cuales deberán acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia.				X	
INTEGRANTE # 2 ARIEL SERRANO GONZÁLEZ					
REQUISITO	FOLIOS	CUMPLE	NO CUMPLE	N/A	OBSERVACIÓN
3.4.1. PERSONAS JURÍDICAS					
El Proponente persona jurídica debe presentar el Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales suscrito por el Revisor Fiscal, de acuerdo con los requerimientos de ley o por el Representante Legal, bajo la gravedad del juramento, cuando no se requiera Revisor Fiscal, en el que conste el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción, cuando a ello haya lugar. Las Entidades no podrán exigir las planillas de pago. Bastará el certificado suscrito por el Revisor Fiscal, en los casos requeridos por la Ley, o por el Representante Legal que así lo acredite.				X	
Cuando la persona jurídica está exonerada en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016 debe indicarlo en el Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales.				X	



RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Esta misma previsión aplica para las personas jurídicas extranjeras con domicilio o sucursal en Colombia, las cuales deberán acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia.				X	
3.4.2. PERSONAS NATURALES					
El Proponente persona natural deberá acreditar la afiliación a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones aportando los certificados de afiliación respectivos. El Proponente podrá acreditar la afiliación entregando el certificado de pago de planilla, pero no será obligatoria su presentación.		X			NO SE APORTAN LOS CERTIFICADOS
Los certificados de afiliación se deben presentar con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario, anteriores a la fecha del cierre del Proceso de Contratación. En caso de modificarse la fecha de cierre del proceso, se tendrá como referencia para establecer el plazo de vigencia de los certificados de afiliación la fecha originalmente establecida en el pliego de Condiciones definitivo.		X			NO SE APORTAN LOS CERTIFICADOS
La persona natural que reúna los requisitos para acceder a la pensión de vejez, o se pensione por invalidez o anticipadamente, presentará el certificado que lo acredite y, además la afiliación al sistema de salud.		X			
Esta misma previsión aplica para las personas naturales extranjeras con domicilio en Colombia las cuales deberán acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia.				X	
GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA					
# DE PÓLIZA	NV-100026271				
COMPAÑÍA	SEGUROS MUNDIAL				
VALOR A ASEGURAR	\$109.998.725,00				
REQUISITO	FOLIOS	CUMPLE	NO CUMPLE	N/A	OBSERVACIÓN
Clase: Cualquiera de las clases permitidas por el artículo 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto 1082 de 2015, a saber: (i) Contrato de seguro contenido en una póliza, (ii) Patrimonio autónomo y (iii) Garantía Bancaria.	N/A	X			
Asegurado/ Beneficiario: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR identificado con NIT 890480059-1		X			



RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Amparos: Los perjuicios derivados del incumplimiento del ofrecimiento en los eventos señalados en el artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015.	X			
Vigencia: 3 meses contados a partir de la fecha de cierre del proceso de contratación.		X		Ampliar vigencia de la Garantía por un plazo mínimo equivalente al término en que fue extendido la etapa de evaluación (44 días). Numeral 7.1. del Pliego "...Si en desarrollo del Proceso de selección se modifica el cronograma, el Proponente deberá ampliar la vigencia de la Garantía de seriedad de la oferta hasta tanto no se hayan perfeccionado y cumplido los requisitos de ejecución del respectivo contrato".
Valor asegurado: Diez por ciento (10%) del Presupuesto Oficial del Proceso de Selección	X			
Tomador: • Para las personas jurídicas: la Garantía deberá tomarse con el nombre o razón social y tipo societario que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, y no sólo con su sigla, a no ser que en el referido documento se exprese que la sociedad podrá denominarse de esa manera. • Para los Proponentes Plurales: la Garantía deberá ser otorgada por todos los integrantes del Proponente Plural, para lo cual se deberá relacionar claramente los integrantes, su identificación y porcentaje de participación, quienes para todos los efectos serán los otorgantes de la misma.	X			
VVV				
EL PROPONENTE	CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO		SUBSANAR	

- TÉCNICO: SUBSANAR

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

[illegible]

- **FINANCIERO:** SUBSANAR

PROPONENTE N° 23 CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO

NOTA: Para la acreditación de la capacidad financiera y organizacional de los proponentes que cumplen con la categoría de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras con domicilio o sucursal en Colombia, deberán evidenciar la renovación del Registro Único de Proponentes (RUP), garantizando de esta manera la firmeza y vigencia de este, permitiendo el cumplimiento a lo establecido en el pliego de condiciones.

K residual

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Reporte - Cálculo de la Capacidad Residual



Colombia Compra Eficiente

Cálculo de la Capacidad Residual del Proponente			
Proponente	SERRANO GONZALEZ ARIEL	ROJAS ZAMBRANO CARLOS EDUARDO	
Capacidad organizacional	\$ 877.942.689	\$ 2.194.094.000	
Capacidad técnica	20	30	
Capacidad financiera	20	40	
Experiencia	120	120	
Saldo de Contratos en Ejecución	\$ 683.943.277		
Cálculo	\$ 720.765.026	\$ 4.168.778.600	
Capacidad Residual del Proponente	\$ 4.889.543.626		
Cálculo de la Capacidad Residual del Proceso de Contratación			
Presupuesto estimado del Proceso de Contratación	\$ 1.099.962.493		
Capacidad Residual del Proceso de Contratación	\$ 1.099.962.493		
Cumplimiento de la Capacidad Residual			
El Proponente cumple la Capacidad Residual?	SI CUMPLE		

2) SUBSANACIONES ALLEGADAS

- Mensaje allegado a través de la plataforma

Detalles de mensaje

Referencia interna:

LIC-SI-005-2020. (Fase de Selección (Presentación de ofertas))

Descripción del proceso

MEJORAMIENTO DE VIAS TERCARIAS EN EL MUNICIPIO PDET DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (Fas

De:

CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO

Usuario:

CARLOS EDUARDO ROJAS ZAMBRANO

Fecha:

26 días de tiempo transcurrido (14/08/2020 5:40:24 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Para:

GOBERNACIÓN DE BOLIVAR;

Referencia del mensaje

CO1.MSG.1881680

Tipo de mensaje:

Observación a informe

Asunto:

Documentos para Subsanar el Informe de Evaluación preliminar LP SI 005-2020

Anexos

Documento	Nombre del documento	
SUBSANACION informe preliminar.rar	SUBSANACION informe preliminar.rar	Detalle
Exportar todos		

Texto de mensaje

Señores

Gobernacion de Bolivar

Comite Evaluador

Asunto: Respuesta de aclaracion y/ subsanacion al informe preliminar de evaluacion de los requisitos habilitantes de

- Contenido del documento

SUBSANACION informe preliminar.rar (copia de evaluación)

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda

Añadir

Extraer en

Comprobar

Ver

Eliminar

Buscar

Asistente

Información

Buscar virus

Comentario

Proteger auto ex

↑ SUBSANACION informe preliminar.rar - archivo RAR, tamaño descomprimido 25.329.336 bytes

Nombre

2. SEG SOCIAL CONSORCIADOS ok.rar

1. Doc Subsanacion LP SI 005-2020 G BOLIVAR.pdf

1.1 Formato 1- Carta de Presentación de la Oferta ok.pdf

3. POL_92_10_100026271_1.pdf

4. ACTA DE RECIBO FINAL DEFINITIVO- CTO 1545 2005 - ARIEL SG.pdf

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO

Neiva, 14 de Agosto de 2020.

Señores
GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Comité Evaluador

ASUNTO: Respuestas de aclaración y/o subsanación al informe preliminar de evaluación de los requisitos habilitantes Proceso de Contratación No No.LIC-SI-005-2020

Objeto: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN LOS MUNICIPIOS PDET EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO 000632 DE 2020 CUYO OBJETO ES AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN EL MUNICIPIO PDET DE SAN PABLO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR MARCO IMPLEMENTACION ACUERDO FINAL PARA LA PAZ A NIVEL NACIONAL".

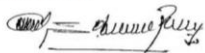
Atendiendo las condiciones del pliego, de manera particular el numeral 1.6. REGLAS DE SUBSANABILIDAD EXPLICACIONES Y ACLARACIONES y dentro de la cronología del proceso, establecida en la plataforma del SECOP II, nos permitimos ACLARAR al comité evaluador, las siguientes observaciones presentadas en su informe preliminar, requisitos habilitantes sobre 1:

1. Adjuntamos el formato 1 Carta de presentación, con la aclaración solicitada acorde a las condiciones del numeral 8.3 ANTICIPO del pliego de condiciones; debidamente diligenciada para no condicionar la oferta; así mismo hacemos claridad que los proponentes **consorciados somos personas naturales**, por lo tanto, no pertenecemos a ningún grupo empresarial, ni persona jurídica.

2. Se adjuntan las planillas de los últimos seis meses de los pagos de seguridad social como independientes y del personal empleado, de los dos consorciados según solicitud del comité evaluador

3. Adjuntamos el certificado **34163920**, de ampliación de la Póliza N°**100026271-1** emitido por la compañía Seguros Mundial, en 44 días acorde a la solicitud de la entidad, mediante documento de subsanación que amplía los plazos de evaluación de la oferta.

4. La subsanación en la parte técnica, mediante el documento oficial **Acta de recibo final definitivo**, donde se indican actividades, ítems, cantidades, valores unitarios y valores totales ejecutados en el desarrollo del contrato aportado en experiencia específica Contrato N°1545-2005, registrado en el RUP, del consorciado ARIEL SERRANO GONZALEZ, con el consecutivo 003 - Experiencia 2.



CARLOS EDUARDO ROJAS ZAMBRANO
Representante Legal Consorcio Vial san Antonio

Carrera 5 No. 5ª-02 Oficina 402 -Edificio Banco de Bogotá. -Teléfono (8) 8713397
Neiva - Huila

• ASPECTO JURÍDICO

Aporta:

- a) Carta de Presentación
- b) Planillas de los integrantes
- c) Póliza actualizada

• ASPECTO TÉCNICO

Aporta:

- a) Acta de recibo de obra

• ASPECTO FINANCIERO

No aporta documentación tendiente a subsanar este aspecto.

3) INFORME DEFINITIVO

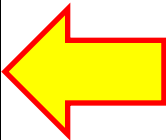
• JURÍDICO: NO CUMPLE

CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA					
REQUISITO	FOLIOS	CUMPLE	NO CUMPLE	N/A	OBSERVACIÓN

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

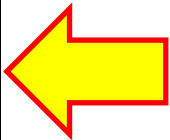
El Proponente debe presentar el Formato 1 – Carta de presentación de la oferta el cual debe ir firmado por la persona natural Proponente o por el representante legal del Proponente individual o Plural o por el apoderado.	N/A	X			
En virtud de lo previsto en la Ley 842 de 2003 y con el fin de no permitir el ejercicio ilegal de la Ingeniería, la persona natural (Proponente individual o integrante de la estructura plural) que pretenda participar en el presente Proceso, deberá acreditar que posee título como Ingeniero, para lo cual deberá adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia en la respectiva rama de la ingeniería según corresponda, vigente a la fecha de cierre de este Proceso de selección.		X			
De acuerdo con en el artículo 20 de la Ley 842 de 2003, si el representante legal o apoderado del Proponente individual persona jurídica o el representante legal o apoderado de la estructura plural, no posee título de una de las profesiones catalogadas como ejercicio de la ingeniería, la oferta deberá ser avalada por un ingeniero, para lo cual deberá adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia del certificado de vigencia de matrícula profesional expedida por el COPNIA o Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia en la respectiva rama de la ingeniería según corresponda, vigente a la fecha de cierre de este Proceso de selección.				X	
El aval del ingeniero de que trata el artículo 20 de la Ley 842 de 2003 hace parte integral del Formato 1 – Carta de presentación de la oferta, cuando el Proponente deba presentarlo.		X			
La carta de presentación deberá estar suscrita. Con la firma de este documento se entiende que el Proponente conoce y acepta las obligaciones del Anexo 4 – Pacto de Transparencia y, por lo tanto, no será necesaria la entrega de este documento al momento de presentar la oferta.		X			
El Proponente debe diligenciar los Formatos que correspondan. Todos los espacios en blanco deberán diligenciarse con la información solicitada.		X			SUBSANÓ - RENUNCIA AL PAGO DEL ANTICIPO



RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

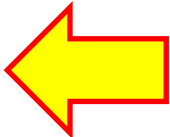
REQUISITO	FOLIOS	CUMPLE	NO CUMPLE	N/A	OBSERVACIÓN
INTEGRANTE # 1					
CARLOS EDUARDO ROJAS ZAMBRANO					
3.4.1. PERSONAS JURÍDICAS					
El Proponente persona jurídica debe presentar el Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales suscrito por el Revisor Fiscal, de acuerdo con los requerimientos de ley o por el Representante Legal, bajo la gravedad del juramento, cuando no se requiera Revisor Fiscal, en el que conste el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción, cuando a ello haya lugar. Las Entidades no podrán exigir las planillas de pago. Bastará el certificado suscrito por el Revisor Fiscal, en los casos requeridos por la Ley, o por el Representante Legal que así lo acredite.				X	
Cuando la persona jurídica está exonerada en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016 debe indicarlo en el Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales.				X	
Esta misma previsión aplica para las personas jurídicas extranjeras con domicilio o sucursal en Colombia, las cuales deberán acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia.				X	
3.4.2. PERSONAS NATURALES					
El Proponente persona natural deberá acreditar la afiliación a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones aportando los certificados de afiliación respectivos. El Proponente podrá acreditar la afiliación entregando el certificado de pago de planilla, pero no será obligatoria su presentación.			X		NO SUBSANÓ - NO SE APORTAN LOS CERTIFICADOS



RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

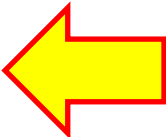
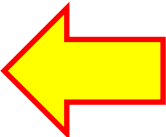
Los certificados de afiliación se deben presentar con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario, anteriores a la fecha del cierre del Proceso de Contratación. En caso de modificarse la fecha de cierre del proceso, se tendrá como referencia para establecer el plazo de vigencia de los certificados de afiliación la fecha originalmente establecida en el pliego de Condiciones definitivo.			X		NO SUBSANÓ - NO SE APORTAN LOS CERTIFICADOS
La persona natural que reúna los requisitos para acceder a la pensión de vejez, o se pensione por invalidez o anticipadamente, presentará el certificado que lo acredite y, además la afiliación al sistema de salud.			X		
Esta misma previsión aplica para las personas naturales extranjeras con domicilio en Colombia las cuales deberán acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia.				X	
INTEGRANTE # 2 ARIEL SERRANO GONZÁLEZ					
REQUISITO	FOLIOS	CUMPLE	NO CUMPLE	N/A	OBSERVACIÓN
3.4.1. PERSONAS JURÍDICAS					
El Proponente persona jurídica debe presentar el Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales suscrito por el Revisor Fiscal, de acuerdo con los requerimientos de ley o por el Representante Legal, bajo la gravedad del juramento, cuando no se requiera Revisor Fiscal, en el que conste el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Fondo Nacional de Formación Profesional para la Industria de Construcción, cuando a ello haya lugar. Las Entidades no podrán exigir las planillas de pago. Bastará el certificado suscrito por el Revisor Fiscal, en los casos requeridos por la Ley, o por el Representante Legal que así lo acredite.				X	
Cuando la persona jurídica está exonerada en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016 debe indicarlo en el Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales.				X	



RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Esta misma previsión aplica para las personas jurídicas extranjeras con domicilio o sucursal en Colombia, las cuales deberán acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia.				X	
3.4.2. PERSONAS NATURALES					
El Proponente persona natural deberá acreditar la afiliación a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones aportando los certificados de afiliación respectivos. El Proponente podrá acreditar la afiliación entregando el certificado de pago de planilla, pero no será obligatoria su presentación.		X			NO SUBSANÓ - NO SE APORTAN LOS CERTIFICADOS
Los certificados de afiliación se deben presentar con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario, anteriores a la fecha del cierre del Proceso de Contratación. En caso de modificarse la fecha de cierre del proceso, se tendrá como referencia para establecer el plazo de vigencia de los certificados de afiliación la fecha originalmente establecida en el pliego de Condiciones definitivo.		X			NO SUBSANÓ - NO SE APORTAN LOS CERTIFICADOS
La persona natural que reúna los requisitos para acceder a la pensión de vejez, o se pensione por invalidez o anticipadamente, presentará el certificado que lo acredite y, además la afiliación al sistema de salud.		X			
Esta misma previsión aplica para las personas naturales extranjeras con domicilio en Colombia las cuales deberán acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia.				X	
GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA					
# DE PÓLIZA	NV-100026271				
COMPAÑÍA	SEGUROS MUNDIAL				
VALOR A ASEGURAR	\$109.998.725,00				
REQUISITO	FOLIOS	CUMPLE	NO CUMPLE	N/A	OBSERVACIÓN
Clase: Cualquiera de las clases permitidas por el artículo 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto 1082 de 2015, a saber: (i) Contrato de seguro contenido en una póliza, (ii) Patrimonio autónomo y (iii) Garantía Bancaria.	N/A	X			
Asegurado/ Beneficiario: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR identificado con NIT 890480059-1		X			



RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Amparos: Los perjuicios derivados del incumplimiento del ofrecimiento en los eventos señalados en el artículo 2.2.1.2.3.1.6 del Decreto 1082 de 2015.		X			
Vigencia: 3 meses contados a partir de la fecha de cierre del proceso de contratación.		X			SUBSANÓ - Ampliar vigencia de la Garantía por un plazo mínimo equivalente al término en que fue extendido la etapa de evaluación (44 días). Numeral 7.1. del Pliego "...Si en desarrollo del Proceso de selección se modifica el cronograma, el Proponente deberá ampliar la vigencia de la Garantía de seriedad de la oferta hasta tanto no se hayan perfeccionado y cumplido los requisitos de ejecución del respectivo contrato".
Valor asegurado: Diez por ciento (10%) del Presupuesto Oficial del Proceso de Selección		X			
Tomador: - Para las personas jurídicas: la Garantía deberá tomarse con el nombre o razón social y tipo societario que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, y no sólo con su sigla, a no ser que en el referido documento se exprese que la sociedad podrá denominarse de esa manera. - Para los Proponentes Plurales: la Garantía deberá ser otorgada por todos los integrantes del Proponente Plural, para lo cual se deberá relacionar claramente los integrantes, su identificación y porcentaje de participación, quienes para todos los efectos serán los otorgantes de la misma.		X			
EL PROPONENTE		CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO		NO SUBSANÓ - NO CUMPLE	

- **TÉCNICO:** CUMPLE

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

[illegible]

- 

PROPONENTE	SERRANO GONZALEZ ARIEL	ROJAS ZAMBRANO CARLOS EDUARDO	CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO
NIT	88.141.364	12.113.180	
FECHA DE RENOVACION	19/04/2019	15/05/2020	
INFORMACION FINANCIERA	31/12/2018	31/12/2019	
PARTICIPACION	40%	60%	100%
ACTIVO CORRIENTE	\$ 189.197.002	2.510.020.085	2.699.399.087
ACTIVO TOTAL	736.013.198,00	2.768.924.277,00	3.504.937.475,00
PASIVO CORRIENTE	-	8.593.992,00	8.593.992,00
PASIVO TOTAL	-	178.487.640,00	178.487.640,00
PATRIMONIO	736.013.198,00	2.590.436.637,00	3.326.449.835,00
UTILIDAD OPERACIONAL	56.959.665,00	521.500.951,00	578.460.616,00
GASTOS DE INTERESES FINANCIEROS	0	0	0
LIQUIDEZ	#DIV/0!	261,64	281,36
ENDEUDAMIENTO	-	0,53	0,05
COBERTURA DE INTERESES	#DIV/0!	45,22	50,16
CAPITAL DE TRABAJO ORGANIZACIONALES	189.197.002,00	2.500.608.093,00	2.689.805.095,00
RENTABILIDAD SOBRE PATRIMONIO	0,08	0,20	0,17
RENTABILIDAD SOBRE ACTIVOS	0,08	0,19	0,17

NOTA: El Proponente no Subsano RUP. No cumple.

Reporte - Cálculo de la Capacidad Residual

Cálculo de la Capacidad Residual del Proponente			
Proponente	SERRANO GONZALEZ ARIEL	ROJAS ZAMBRANO CARLOS EDUARDO	
Capacidad organizacional	\$ 877.942.689	\$ 2.194.094.000	
Capacidad técnica	20	30	
Capacidad financiera	20	40	
Experiencia	120	120	
Saldo de Contratos en Ejecución	\$ 683.943.277		
Cálculo	\$ 720.765.026	\$ 4.168.778.600	
Capacidad Residual del Proponente	\$ 4.889.543.626		

Cálculo de la Capacidad Residual del Proceso de Contratación		
Presupuesto estimado del Proceso de Contratación	\$	1.099.962.493
Capacidad Residual del Proceso de Contratación	\$	1.099.962.493

Cumplimiento de la Capacidad Residual	
El Proponente cumple la Capacidad Residual?	SI CUMPLE

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

4) CONCLUSIONES

En el aspecto jurídico el informe de evaluación final da cuenta que, en efecto, subsanó de manera correcta lo inherente a la renuncia del anticipo, al igual que cumplió con la carga de la extensión de la garantía de seriedad de la oferta en los términos del numeral 7.1. del pliego que a su tenor señala: *"...Si en desarrollo del Proceso de selección se modifica el cronograma, el Proponente deberá ampliar la vigencia de la Garantía de seriedad de la oferta hasta tanto no se hayan perfeccionado y cumplido los requisitos de ejecución del respectivo contrato"*, y conforme a la Sentencia 39066 del 10 de diciembre de 2018, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**: *"En el evento que en un proceso de selección se evidencie que la garantía de seriedad de la oferta debe ampliarse en su vigencia en razón de las prórrogas realizadas al proceso de selección, los oferentes deben subsanar éste requisito aun cuando la entidad pública contratante no lo solicite, dado que la obligación de garantizar los ofrecimientos durante todo el proceso de selección es una exigencia de orden legal, que no puede ser ignorado por la entidad pública licitante"*.

Frente a lo relacionado con la acreditación de los pagos a seguridad social y aportes legales, es importante destacar que en el informe preliminar de evaluación se indicó en la casilla relativa a dicho requisito, correspondiente a los integrantes personas naturales "NO SE APORTAN LOS CERTIFICADOS", refiriéndose a la obligación de la persona natural de acreditar la afiliación a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones aportando los certificados de afiliación respectivos.

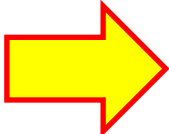
Como evidencia de lo expuesto la siguiente imagen, tomada del informe preliminar de evaluación:

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Así mismo, en el aspecto financiero, en el informe preliminar financiero, publicado el 13 de agosto de 2020 se solicitó al proponente, la acreditación de la renovación del Registro Único de Proponentes tal como se muestra en la siguiente imagen:

PROPONENTE N° 23 CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO							
PROPONENTE	SERRANO GONZALEZ ARIEL	ROJAS ZAMBRANO CARLOS EDUARDO	CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO				
NIT	88.141.364	12.113.180					
FECHA DE RENOVACION	19/04/2019	15/05/2020					
INFORMACION FINANCIERA	31/12/2018	31/12/2019					
PARTICIPACION	40%	60%	100%				
ACTIVO CORRIENTE	\$ 189.197.002	2.510.202.085,00	2.699.399.087,00				
ACTIVO TOTAL	736.013.198,00	2.768.924.277,00	3.504.937.475,00				
PASIVO CORRIENTE	-	9.593.992,00	9.593.992,00				
PASIVO TOTAL	-	178.487.640,00	178.487.640,00				
PATRIMONIO	736.013.198,00	2.590.436.637,00	3.326.449.835,00				
UTILIDAD OPERACIONAL	56.959.665,00	521.500.951,00	578.460.616,00				
GASTOS DE INTERESES	-	11.531.350,00	11.531.350,00				
FINANCIEROS	0	0	0				
LIQUIDEZ	#DIV/0!	281,64	281,36	≥		PLIEGO 1,00	CUMPLE
ENDEUDAMIENTO	-	0,06	0,05	≤		0,70	CUMPLE
COBERTURA DE INTERESES	#DIV/0!	45,22	50,16	≥		1,00	CUMPLE
CAPITAL DE TRABAJO	189.197.002,00	2.500.608.093,00	2.689.805.095,00			109.998.724,20	CUMPLE
ORGANIZACIONALES							
RENTABILIDAD SOBRE PATRIMONIO	0,08	0,20	0,17	≥		-	CUMPLE
RENTABILIDAD SOBRE ACTIVOS	0,08	0,19	0,17	≥		-	CUMPLE



NOTA: Para la acreditación de la capacidad financiera y organizacional de los proponentes que cumplen con la categoría de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras con domicilio o sucursal en Colombia, deberán evidenciar la renovación del Registro Único de Proponentes (RUP), garantizando de esta manera la firmeza y vigencia de este, permitiendo el cumplimiento a lo establecido en el pliego de condiciones.

A pesar de que el oferente aportó el 14 de agosto de 2020 documentación tendiente a subsanar, la Entidad advierte la ausencia de la prueba de la renovación del Registro Único de Proponentes, tal como fue solicitado en el informe financiero preeliminar.

Debe recordarse que conforme al artículo del Decreto 1082 de 2015, las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.

Según este mismo artículo “La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.

Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la cámara de comercio cancelar su inscripción”.

No obstante, por la situación de salubridad actual que atraviesa el mundo por la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas, dentro de las que se destaca la modificación del plazo que disponen las personas pueden renovar su RUP para la vigencia 2020. Así las cosas, el Decreto Nacional 434 de 19 de marzo de 2020, estableció en su artículo 2:

“Artículo 2. Renovación del Registro Único de Proponentes. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las entidades estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley. Las personas inscritas en el RUP deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de julio de 2020”.

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

De las normas en cita se distinguen cuatro fenómenos de naturaleza distinta, a saber, la inscripción, la renovación, la cesación de los efectos y la firmeza del RUP. Sobre el particular, y considerando para efectos de la decantación jurídica el Decreto con fuerza de ley 434 de 2020, destacamos:

INSCRIPCIÓN	RENOVACIÓN	CESACIÓN DE EFECTOS	FIRMEZA
Obligación de todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia que aspiren a celebrar contratos con el Estado/ Capacidad jurídica	Para el año 2020, debe desarrollarse a más tardar el quinto día hábil del mes de julio (7 de julio de 2020)	Cesan los efectos del RUP de todo aquel que haya dejado pasar el quinto día hábil sin haber renovado/ Derogatoria tácita y temporal de la norma/ Cese de efectos/ Disposición vigente	Se obtiene dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación. El RUP debe estar en firme, al finalizar el término para la subsanación de documentos.
Art. 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto 19 de 2012. “De la verificación de las condiciones de los proponentes. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las	Art. 2 del Decreto 434 de 2020 “Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las entidades estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley. Las personas inscritas en el RUP deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de julio de 2020”	Art. 2.2.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2018 “Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley. La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento. Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la cámara de comercio cancelar su inscripción”.	Art. 87 de la Ley 1437 de 2011. “Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”. Art. 6.3. de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto 19 de 2012. “6.3. De la impugnación de la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes. En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente y su clasificación. 6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro. El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro...". Art. 2 del Decreto 434 de 2020 "Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las entidades estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las		inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación. En firme la inscripción, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia". Pliego tipo de infraestructura de transporte versión 1. "1.15. CAUSALES DE RECHAZO ... F. Que la inscripción, renovación o actualización del Registro Único de Proponentes (RUP) no esté en firme al finalizar el término para la subsanación de documentos"
--	--	---

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

excepciones previstas de forma taxativa en la ley. Las personas inscritas en el RUP deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de julio de 2020"			
--	--	--	--

Por su parte, el pliego tipo de infraestructura de transporte, versión 2, aplicable para el presente proceso de selección, establece dentro de las causales de rechazo, la siguiente:

"1.15. CAUSALES DE RECHAZO

...

G. Que el Proponente no acredite la presentación de la información para renovar el Registro Único de Proponentes (RUP) a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año".

Es menester establecer inicialmente lo señalado por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02518-02 (34369), "El registro de proponentes constituye, por regla general, un requisito previo para la contratación con el Estado. Su formación se traduce en la certificación de la capacidad de las personas inscritas para poder contratar, en tanto la inscripción las habilita para participar en las licitaciones o concursos y celebrar contratos con la administración pública, respecto al tipo de contratos en los que la ley lo exige.**

"La inscripción y calificación en el registro de proponentes es un acto administrativo como lo es también su cancelación, y por consiguiente, está sometida a los mecanismos de control de legalidad de la actividad administrativa, esto es, tanto a los recursos de la vía gubernativa como a las acciones judiciales".

Por su parte, la doctrina nacional se ha referido a la naturaleza de la inscripción en el registro de proponentes como un requisito habilitante para acudir al llamado de la convocatoria pública y presentar la oferta correspondiente y a la posibilidad de subsanar, no la capacidad que con el mismo se pretende acreditar, pues resulta incuestionable que la misma debe tenerse al momento de presentar la propuesta, sino la demostración de la misma.

"En ese sentido, resultan aplicables posiciones de la doctrina foránea y nacional, según las cuales el registro previo es un elemento esencial del derecho de postular una oferta. O como diría DROMI es 'un requisito de habilitación, como condición subjetiva para presentarse como oferente en un proceso licitatorio'. De donde se infiere **que la persona que no esté inscrita en el registro de proponentes al momento de presentar la oferta, no cumple con un requisito fundamental para participar en la licitación, motivo por el cual su oferta debe ser rechazada, así se haya satisfecho es exigencia con posterioridad a tal presentación. Es un requisito esencial e insubsanable, entonces. Evidente violación de la ley, especialmente por transgresión del principio de igualdad, implicaría la aceptación de una persona no inscrita a la cual se le permitiera con posterioridad a la presentación de la oferta, cumplir con la necesidad del registro.**

"Caso diferente es el que se presentaría cuando por olvido no se adjuntó con la oferta el certificado que acredita la inscripción en el registro, el cual existía desde antes de la participación en la licitación o concurso. En este evento la condición subjetiva está satisfecha más no si su demostración, la cual bien podría ser subsanada, a petición de la entidad o de oficio, durante la fase de evaluación de ofertas.

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Recuérdese que la inscripción es anual (...). Por lo mismo, su vencimiento sin el trámite de la renovación implica que cesa los efectos de la inscripción o lo que es lo mismo, la inexistencia de la inscripción con todas las consecuencias que de ello se derivan. Así, como es inadmisibile la inscripción después de presentada la oferta, inaceptable es permitir la renovación después de la presentación. Una y otra sólo tendrían efectos para futuras licitaciones y concursos". (Destaca la Sala). (Subrayados propios)

De acuerdo con la pauta jurisprudencial en cita, no debe confundirse la insubsanabilidad de la propuesta por falta de inscripción en el Registro Único de Proponentes, con la posibilidad de subsanarla por falta de presentación de la certificación que acredite ese supuesto, pues el hecho que habilita al interesado para contratar con el Estado es la inscripción, teniendo en cuenta la calificación y clasificación según el objeto a contratar, y no la presentación del documento que dé cuenta de ese acto (subrayados propios)".

Colombia Compra Eficiente en respuesta a una petición modalidad de consulta con radicado #2202013000006616, conceptuó:

"2.4. Renovación del Registro Único de Proponentes – RUP y sus efectos durante la verificación de la información

Las problemáticas asociadas al RUP, relacionadas con la firmeza de la inscripción, renovación y actualización fueron tratadas por la Agencia en los siguientes conceptos: 4201713000001182 del 24 de marzo de 2017; 4201814000002165 del 23 de abril de 2017; 4201713000001647 del 27 de abril de 2017; 4201711000001879 del 11 de mayo de 2017; 4201714000002097 del 24 de mayo de 2017; 4201814000002927 del 11 de abril de 2018; 4201814000002917 del 11 de mayo de 2018; 4201813000003018 del 11 de mayo de 2018; ; 4201814000004174 del 18 de mayo de 2018; 4201814000004014 del 20 de junio de 2018; 4201813000004073 del 21 de junio de 2018; 4201912000003350 del 4 de julio de 2019; 4201912000007418 del 11 de diciembre de 2019; y C – 005 del 14 de febrero de 2020.

...

De otro lado, el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015 señala que las personas inscritas en el RUP deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año; de lo contrario cesan los efectos del RUP¹¹; sin perjuicio de lo indicado para el presente año, conforme al Decreto Legislativo 434 de 2020, debiéndose entender a más tardar el quinto día hábil del mes de julio de 2020. Asimismo, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de septiembre de 2019 señaló la finalidad de la renovación del RUP y las consecuencias de no hacerlo en el término previsto:

Al respecto, no puede perderse de vista que la finalidad principal de la renovación del RUP, al margen de que con ese acto se nutra del registro de nueva información, es conservar su vigencia, propósito que, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 1510 de 2013, solo ha de cumplirse si el mismo se realiza dentro del plazo allí establecido, comprendido entre el 1 de enero hasta el quinto día hábil del mes de abril. En defecto, la disposición reglamentaria establece como consecuencia la cesación de los efectos del RUP.

Ante ese panorama, el incumplimiento del deber de renovar el RUP en el período trae como consecuencia la cesación de efectos respecto de la información certificada en ese documento y, por contera, la falta de

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

vocación como plena prueba para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes del proponente, anomalía que en manera alguna se sanea o convalida por el hecho de realizar una renovación por fuera del plazo reglamentado, en tanto no resulta jurídicamente admisible extender una vigencia que por ministerio de la ley se encuentra vencida y cuyos efectos cesaron, precisamente por no haberse renovado en el término señalado.

Conforme a lo anterior, en armonía con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, si el proponente no presenta la información para renovar su registro antes del quinto día hábil del mes de abril de cada año –o el quinto día hábil del mes de julio, para el 2020–, cesarán los efectos del RUP. Lo anterior implica que el proponente que no cumpla con la carga indicada no se puede presentar a los procedimientos de selección, en los casos que es necesario estar inscrito en el RUP, porque no tendría capacidad para hacerlo y, por tanto, tendría que inscribirse nuevamente, caso en el que solo se podrá presentar cuando la inscripción esté en firme.

Tratándose del trámite de renovación, la persona que haya presentado la información para renovar su registro a más tardar al quinto día hábil del mes de abril –o quinto día hábil del mes de julio, para el 2020–, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1., puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información «antigua»; de manera que en el período comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el momento de la firmeza de la nueva información, se permite que emplee la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no han cesado por encontrarse vigente.

Así las cosas, para verificar que los efectos del RUP no han cesado, es necesario que el certificado contenga la anotación de que el inscrito, a más tardar el quinto día hábil de abril de cada año –o quinto día hábil del mes de julio, para el 2020–, radicó ante la cámara de comercio los documentos para la renovación. En todo caso, si tal circunstancia no estuviere inscrita en el certificado, se podrá acreditar a través del medio documental expedido por la cámara de comercio correspondiente, así pues, por no haber tarifa legal que permita establecer la forma de acreditar el trámite de renovación, la entidad estatal debe verificar que el documento aportado por el proponente ofrezca certeza sobre el estado del trámite".

Cabe resaltar que este concepto, es concordante con la doctrina de Colombia Compra Eficiente, verbigracia, en respuesta a una petición modalidad de consulta con radicado #4201814000002927, conceptuó:

“▪ PROBLEMA PLANTEADO

Teniendo en cuenta la Ley 1882 de 2018 “Debe entender la Entidad Estatal que: ¿A la fecha de cierre del proceso, debe estar en firme el RUP, bajo el entendido que, durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso? O bien, ¿Qué a la fecha de cierre del proceso debe estar actualizada la inscripción del RUP, y podrá adquirir firmeza con posterioridad al cierre, bajo el entendido que el Artículo 2. 2.1.1.1.5.1, establece como requisito la inscripción y/o actualización del RUP para participar y no se refiere a la firmeza del mismo?”

▪ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

A la fecha de cierre del Proceso de Contratación el RUP debe encontrarse vigente, es decir, haber sido renovado en el término legal establecido, es decir, a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. La información contenida en el RUP debe adquirir firmeza dentro del término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para la Subasta Inversa.

▪ LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. El artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece que “todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. (...) Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”.
2. Por su parte, el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que “Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley”.
3. **El RUP no pierde su vigencia siempre y cuando el proponente presente la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, evento en el cual bastará con la presentación del RUP para que la Entidad Estatal verifique los requisitos habilitantes. En este caso, el proponente podrá ser habilitado antes que la información objeto de renovación aparezca en firme, teniendo en cuenta que la renovación se solicitó en tiempo, caso en el cual la Entidad Estatal debe utilizar la información que aparezca en firme, mientras la respectiva Cámara de Comercio hace la correspondiente verificación y anotación.**
4. De acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Estado, cuando se analizó en el Decreto 2474 de 2008, la subsanabilidad debe “referirse o recaer sobre circunstancias ocurridas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas. (...) De esta manera, quien se presenta al proceso de selección debe cumplir para la fecha en que “se cierra el proceso” con los requisitos que se requieren para presentar la oferta, de manera que es sobre ellos y no sobre otros que se cumplan con posterioridad, sobre los que recae la posibilidad de saneamiento. Así, por ejemplo, si se requiere una experiencia x, la misma se debe tener al presentar la oferta y la Administración puede requerir al oferente para que especifique aspectos relacionados con ella (complementar certificaciones, aclarar fechas, acreditación de la misma, etc.); pero no podía, por vía de las normas en cita, extender el tiempo para avalar experiencia que sólo se llega a cumplir después del cierre del proceso contractual (...)”.
5. En este sentido, si el proponente realizó la renovación del RUP en el término legal, dicho acto puede adquirir firmeza después del cierre del proceso sin que el contenido verificado y anotado por la Cámara de Comercio se pueda entender como una circunstancia posterior al cierre del proceso, pues la experiencia no se adquirió después del cierre del proceso, sino que existía de manera previa
6. Ahora bien, para que el contenido actualizado del RUP pueda ser tenido en cuenta por la Entidad Estatal es necesario que adquiera firmeza dentro del término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para la Selección Abreviada por Subasta Inversa, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018”.

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

A su turno, los Colombia Compra Eficiente en respuesta a una petición modalidad de consulta con radicado #420181300003018, conceptuó:

PRIMER PROBLEMA PLANTEADO

¿Qué interpretación se le debe dar al artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015? ¿Cómo se interpreta el fenómeno de cesación de efectos del RUP?

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:

El artículo 2.2.1.1.1.5.1 se refiere a la inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. En ese sentido, en el Registro Único de Proponentes podrán inscribirse: (i) Los Comerciantes matriculados en el Registro Mercantil; (ii) las personas no matriculadas o con matrículas canceladas en el Registro Mercantil; (iii) Sociedades comerciales; (iv) Sociedades civiles; (v) Sociedades extranjeras con sucursal en Colombia; (vi) Sociedades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y (vii) Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL).

En cuanto a la renovación del RUP, esta debe llevarse a cabo a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, de lo contrario cesarán sus efectos, caso en el cual deberá volver a hacerse la inscripción, lo que en la práctica equivale a la inexistencia del RUP y, en consecuencia, a la imposibilidad de acreditar la información allí contenida.

Por su parte, la actualización de la capacidad jurídica y experiencia puede llevarse a cabo en cualquier momento y la actualización de la información financiera y organizacional se debe realizar al presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año.

Respecto de la cancelación esta puede ser solicitada por el proponente en cualquier momento.

Ahora bien, es importante mencionar que para que un proponente pueda resultar adjudicatario de un Proceso de selección, salvo los adelantados por la modalidad de mínima cuantía y contratación directa, debe estar inscrito en el Registro Único de Proponentes -RUP, registro en el cual la Entidad Estatal deberá verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes. En este sentido, si las personas naturales y jurídicas interesadas en participar en Procesos de Contratación no renuevan el RUP a más tardar el día quinto hábil del mes de abril de cada año, tal como se mencionó anteriormente cesan los efectos de la inscripción, o lo que es lo mismo, la inexistencia de la inscripción al RUP.

LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.

2. Cuando se inscribe, se renueva o se actualiza la información contenida en el RUP dicha información es sometida a firmeza y por consiguiente cuando se presenta una oferta cuyo RUP no cuenta con la información en firme la Entidad Estatal podrá recibir tal oferta; sin embargo, mientras la inscripción, renovación o actualización no esté en firme, la Entidad Estatal no podrá considerar que el oferente está habilitado y evaluar su oferta.

3. La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.

4. El Decreto 1082 de 2015 establece que: "La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento", sin hacer referencia a la información financiera, motivo por el cual ésta no puede ser actualizada en cualquier momento sino cuando la ley lo establece, esto es al presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año.

5. De acuerdo con el Consejo de Estado, la inscripción en el registro de proponentes es un elemento esencial del derecho de postular una oferta. De donde se infiere que la persona que no esté inscrita en el registro de proponentes al momento de presentar la oferta no cumple con un requisito fundamental para participar en la licitación, motivo por el cual su oferta debe ser rechazada, así se haya satisfecho tal exigencia con posterioridad.

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

a tal presentación. Si no fuera así, se vulneraría el principio de igualdad, al aceptar un proponente que se inscriba en el RUP con posterioridad a la presentación de su oferta

6. Teniendo en cuenta que la inscripción es anual, su vencimiento sin el trámite de la renovación implica que cesa los efectos de la inscripción o lo que es lo mismo, la inexistencia de la inscripción con todas las consecuencias que de ello se derivan. Así, como es inadmisibles la inscripción después de la presentación. Una y otra sólo tendrían efectos para futuras licitaciones y concursos.

▪ **REFERENCIA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL**

Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.1

Ley 1150 de 2007, artículo 5 y 6

Consejo de Estado- Sección Tercera, Expediente No. 31278 de 2014. MP: Hernán Andrade Rincón

▪ **SEGUNDO PROBLEMA PLANTEADO**

En Procesos de Contratación donde la fecha para la entrega de propuestas es posterior a la fecha límite para renovar la matrícula mercantil (31 de marzo de 2018) y a la renovación del RUP (6 de abril de 2018) ¿Es posible evaluar los indicadores financieros y de capacidad organizacional del proponente en el mes actual?

▪ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

La Entidad Estatal debe tener en cuenta la información financiera vigente y en firme de quien efectúe la renovación del registro, por consiguiente, la información financiera que se encuentra en firme es la de corte al 31 de diciembre de 2016, siempre y cuando el proponente haya cumplido su obligación de renovar el RUP dentro del término establecido por la Ley. La información actual (corte del 31 de diciembre de 2017) estará en firme cuando se cumpla el término que tiene la cámara de comercio para su revisión.

▪ **LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

1. La Ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, establece que las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP.

2. La información financiera del año anterior de la persona que haya presentado la información para renovar su registro dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de abril continúa en firme hasta que finalice el trámite de renovación correspondiente. Así, en el periodo comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el momento de la firmeza de dicha información la renovación permite que se emplee el RUP del año anterior, cuyos efectos no han cesado y se encuentra vigente y en firme.

3. Para verificar que los efectos del certificado del RUP no han cesado, es necesario que el certificado contenga la anotación de que el inscrito ya radicó los documentos para la renovación dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de abril. En este caso, la Entidad Estatal cuenta con la información necesaria para entender que el Proponente cuenta con un registro vigente.

De conformidad con lo anterior, si un proponente ha solicitado oportunamente la renovación del RUP, la Entidad Estatal debe verificar los requisitos habilitantes con la información existente antes de la solicitud de renovación (por ejemplo, la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2016 o los estados financieros con corte trimestral según corresponda) la cual está vigente y en firme hasta que la información en proceso de renovación adquiera firmeza (información financiera con corte a 31 de diciembre de 2017).

▪ **REFERENCIA NORMATIVA**

Ley 1150 de 2007, artículos 5 y 6.

Decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.1.

Decreto Ley 4170 de 2011, Numeral 5 del Artículo 3.

Colombia Compra Eficiente. Circular No. 13 del 13 de junio de 2014.

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_publico/files/cce_circulares/20140612circular13.pdf

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

Así las cosas, el segundo de los cargos tampoco está llamado a prosperar.

Dicho lo anterior, en aplicación irrestricta del principio de legalidad de la actuación administrativa, la administración pone de presente que solicitó en el informe preliminar al proponente subsanara lo señalado, y el oferente, reiteramos, se autosustrajo de su obligación.

En palabras del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 850012331000201100109 01 (51376) *“se entiende que la subsanabilidad es una carga inherente a la administración, en el contexto del deber de verificación del cumplimiento de las exigencias y requisitos efectuados en el pliego por parte de la entidad pública y se convierte indefectiblemente en un derecho del proponente.*

Así lo dijo la jurisprudencia contenciosa, en sentencia del 26 de febrero de 2014, en donde indicó que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que, para la primera se trata de un deber, de una obligación con el objetivo de que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general; no hacerlo en los términos indicados, significaría violar el derecho de los oferentes a subsanar la oferta y en consecuencia se trasgrediría el ordenamiento jurídico^[xxiii].

Es decir, que la posibilidad de corregir los errores de la oferta ante la entidad estatal al ser un derecho, es de obligatorio cumplimiento para la administración”

Por último, se insta al participe del proceso de selección, a honrar el principio de economía consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, el cual dispone: **“En las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones”.**

Ello en consideración a que, disponiendo de un procedimiento reglado, el proponente pudo haber elevado sus observaciones incluso, hasta la audiencia de adjudicación, sin embargo, en dicho momento se autosustrajo, pretendiendo la revocatoria posterior de los actos sin considerar que tales temas fueron debatidos en la mencionada audiencia, que tiene carácter de dialéctica, recordando que, si bien la formulación de observaciones es un derecho que tienen los oferentes, se trata de una oportunidad temporalmente limitada.

Por todo lo antes expuesto, la solicitud de revocatoria no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las solicitudes de revocatoria presentadas el día 02 de septiembre de 2020 por **LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA**, en representación de la **CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA** y por **CARLOS EDUARDO ROJAS ZAMBRANO**, en representación del **CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO**, en contra de la Resolución 415 del 31 de agosto de 2020.

RESOLUCION No. 580 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020

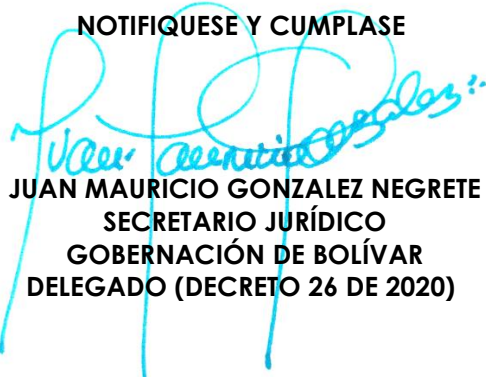
Por medio de la cual se decide parcialmente las solicitudes de revocatoria directa presentadas en contra de la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2020

SEGUNDO: Notifíquese al solicitante en la forma establecida en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado a los



JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE
SECRETARIO JURÍDICO
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
DELEGADO (DECRETO 26 DE 2020)

Vo.Bo.: Alba Elles
Directora de Contratación

Proy.: Ligia Andrade
Asesora Externa